

**Sumilla:** La designación reiterada de un árbitro por una entidad, no podría constituir por su sólo mérito un estándar definido para justificar su apartamiento automático del proceso, en tanto no se contrasten, o se expongan circunstancias relevantes que permitan inferir su falta de independencia, o imparcialidad, o cualquier circunstancia susceptible de afectar, o tener incidencia en relación al caso concreto que deba resolver.

### VISTOS:

La solicitud de recusación formulada por la empresa Ascensores S.A. contra el señor Daniel Triveño Daza mediante escrito recibido con fecha 29 de noviembre de 2021 subsanado el 3 de diciembre de ese mismo año (Expediente N° R069-2021); y, el Informe N° D000024-2022-OSCE-SDAA de fecha 08 de febrero de 2022 que contiene la opinión técnica de la Subdirección de Asuntos Administrativos Arbitrales de la Dirección de Arbitraje del OSCE; y,

### CONSIDERANDO:

Que, el 28 de octubre de 2009 el Hospital de Emergencias José Casimiro Ulloa (en adelante, la “Entidad”) y la empresa Ascensores S.A. (en adelante, el “Contratista”) suscribieron el Contrato N° 119-HEJCU-2009 derivado de la Adjudicación de menor cuantía N° 027-HEJCU-2009-CE para la adquisición de 02 ascensores por reposición;

Que, con fecha 15 de abril de 2013 se instaló el Árbitro Único Jaime Checa Callegari, encargado de conducir el arbitraje, siendo que con fecha 19 de octubre de 2017 el citado profesional procedió a formular su renuncia al cargo;

Que, mediante carta de fecha 20 de octubre de 2021, el señor Daniel Triveño Daza comunicó su aceptación al cargo de Árbitro Único encargado de conducir el arbitraje, designado residualmente por el OSCE<sup>1</sup>;

Que, con fecha 29 de noviembre de 2021, el Contratista presentó ante el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE recusación contra el señor Daniel Triveño Daza. Dicha solicitud fue subsanada con fecha 03 de diciembre de 2021;

Que, mediante el Oficio N° D001645-2021-OSCE-SDAA de fecha 07 de diciembre de 2021, la Subdirección de Asuntos Administrativos Arbitrales efectuó el traslado de la recusación al Árbitro Daniel Triveño Daza para que en el plazo de cinco (05) días hábiles manifieste lo que estimara conveniente a sus derechos;

Que, mediante Oficio N° D001647-2021-OSCE-SDAA de fecha 07 de diciembre de 2021 la Subdirección de Asuntos Administrativos Arbitrales efectuó el traslado de

---

<sup>1</sup> Designación residual efectuada con Resolución N° D000121-2021-OSCE-DAR del 12 de octubre de 2021.

la recusación a la Entidad para que en el plazo de cinco (05) días hábiles manifiesten lo que estimaran conveniente a sus derechos;

Que, con escrito recibido el 17 de diciembre de 2021, la Entidad absolvió el traslado del escrito de recusación;

Que, con escrito recibido el 20 de diciembre de 2021, el señor Daniel Triveño Daza absolvió el traslado del escrito de recusación;

Que, la recusación presentada por el Contratista contra el señor Daniel Triveño Daza se sustenta en el presunto incumplimiento de su deber de revelación; así como en la presunta existencia de circunstancias que generan dudas justificadas sobre su independencia e imparcialidad, de acuerdo con los siguientes fundamentos:

- 1) Refieren que mediante Oficio N° D001466-2021-OSCE-SDAA, notificado con fecha 28 de octubre de 2021, la Dirección de Arbitraje del OSCE les corrió traslado de la carta de fecha 20 de octubre de 2021, a través de la cual el señor Daniel Triveño Daza aceptó su designación al cargo de árbitro del proceso arbitral del cual deriva la presente recusación, declarando algunos hechos y circunstancias en ejercicio de su deber de revelación.
- 2) Posteriormente, el Contratista formuló un pedido de ampliación al deber de revelación, a efectos de obtener mayores elementos de juicio respecto de su designación y de la contraparte.
- 3) En ese sentido, mediante comunicación del 17 de noviembre de 2021, el citado profesional respondió el pedido solicitado por el Contratista; sin embargo, consideran que, si bien amplió la información brindada, se hizo de manera incompleta.
- 4) A mayor abundamiento, el Contratista señala que, en relación al estándar de dudas justificadas, ni el reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, ni la Ley de Arbitraje contemplan supuestos concretos y específicos que justifiquen los cuestionamientos a la imparcialidad e independencia, por lo que, ante este vacío, consideran pertinente y razonable remitirse a las prácticas generalmente aceptadas en materia arbitral y, en específico, a las Directrices IBA sobre conflictos de intereses en arbitraje internacional del 2014.
- 5) Con relación a ello, precisan que, bajo el estándar de dudas justificadas, no se requiere certeza de parcialidad o dependencia, en tanto, la parte recusante no debe probar una falta de imparcialidad o independencia real o efectiva, sino la apariencia o riesgo de parcialidad o dependencia.
- 6) Ahora bien, el primer motivo de recusación se refiere a la falta del deber de revelación, lo cual se detalla a continuación:
  - a. Sobre el particular, refieren que el árbitro recusado aceptó la designación residual como árbitro único y presentó su declaración, mediante la cual brindó referencias genéricas sobre seis (6) procesos arbitrales en trámite y dieciséis (16) concluidos, en los que intervinieron dependencias adscritas al Ministerio de Salud (en adelante, el MINSA).
  - b. En relación con ello, precisan que dependencias adscritas al MINSA también designaron al árbitro recusado en los procesos arbitrales que cumplió con revelar; en consecuencia, la Entidad y las otras dependencias tienen en común que se encuentran adscritas al MINSA y dependen de este último, por lo que están interconectadas y tienen intereses en común.

- c. En ese contexto, formularon un pedido de ampliación al deber de revelación, solicitando al citado profesional – entre otras cuestiones – que brinde toda la información relevante respecto de los otros arbitrajes en los cuales ha sido designado como árbitro de parte; inclusive, en relación con los procesos concluidos, solicitaron que informe lo siguiente: (i) Que se discutió en cada uno de ellos y; (ii) en favor de quién resolvió cada una de las controversias.
- d. Sin embargo, refieren que el señor Daniel Triveño Daza no facilitó la información como correspondía, en tanto, si bien en el escrito de ampliación presentó dos (2) cuadros en los que detalló cuáles son o fueron las partes de los arbitrajes y su estado, no brindó datos relevantes como el número de expediente de cada caso, lo cual facilitaría su ubicación en el caso de los arbitrajes concluidos; asimismo, tampoco informó las fechas en las que fue designado árbitro en cada proceso, ni que parte había sido favorecida en cada laudo, conforme solicitaron.
- e. Al respecto, consideran que, en los casos de designaciones repetitivas de árbitros, el tiempo transcurrido entre la fecha de las designaciones y la fecha de la recusación es relevante y necesario para el análisis de la independencia e imparcialidad del árbitro recusado.
- f. Asimismo, señalan que, en el marco de un pedido de información bajo el estándar de amplitud que emplea el OSCE, se trata de datos que tenían necesariamente que ser brindados por su relevancia; sin embargo, el señor Daniel Triveño Daza omitió dicha información, dejando al Contratista en una situación de indefensión por limitar los cuestionamientos a la independencia e imparcialidad que podían formular en la presente recusación.
- g. Refieren que el citado profesional sostuvo que “los laudos en materia de contrataciones son públicos, por lo que las partes pueden acceder cuando lo consideren pertinente a buscar la información sobre materias controvertidas y la forma como se resolvió en los procesos laudados”; sin embargo, consideran que dicha respuesta es inexacta y constituye una infracción al deber de revelación, en tanto no existe un sistema ordenado y fiable para obtener los datos requeridos, menos aún sin contar con las referencias que omitió el árbitro recusado, como el número de expedientes o las instituciones que administran los arbitrajes, en caso de arbitrajes institucionales.
- h. Ahora bien, independientemente de que los laudos sean públicos o no, el árbitro se encuentra en mejor posición para obtener y facilitar la información solicitada por una de las partes.
- i. No obstante, indican que el buscador de laudos arbitrales del OSCE no tiene registrado todos los arbitrajes que refiere el árbitro recusado – en tanto no lograron acceder a ninguno de los expedientes que el árbitro declaró - , siendo que la única posibilidad de obtener dicha información sería mediante un pedido de acceso a la información pública, cuyo tiempo de tramitación es excesivo y cuyo costo no justifica para el caso en concreto, por lo que trasladar la carga al Contratista de la información de un procedimiento que debió ser revelada es irrazonable y desmedida, más aún si dicha información se encontraba a disposición del árbitro.
- j. En consecuencia, consideran que el señor Daniel Triveño Daza ha faltado a su deber de revelación, generándose dudas justificadas y razonables sobre su independencia e imparcialidad.

- k. Por otro lado, señalan que el citado profesional omitió revelar la existencia de un proceso adicional en el que participó como árbitro de parte, designado por otra dependencia adscrita al Ministerio de Salud, lo cual resulta una omisión manifiesta a lo establecido en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, ratificando las dudas sobre su independencia e imparcialidad.
- l. En relación a lo expuesto, refieren que a través del buscador de laudos arbitrales del OSCE, advirtieron que en el año 2019, concluyó un proceso arbitral administrado por el Centro de Arbitraje de la Pontificia Universidad Católica del Perú, signado bajo el Caso Arbitral N° 361-40-13, seguido entre el Seguro Social de Salud (ESSALUD) y la empresa Incot S.A.C. Contratistas Generales, en el cual el árbitro recusado participó como árbitro de parte; sin embargo, no lo informó en su escrito de declaración, ni en su escrito de ampliación, a pesar de encontrarse obligado, lo cual genera dudas sobre la independencia e imparcialidad del árbitro recusado, aun cuando la designación omitida se hubiese producido en un periodo de tiempo mayor a cinco (5) años, conforme se estipula en el Código de Ética del OSCE.
- m. Luego, en relación con la vinculación del señor Daniel Triveño Daza con el Centro Nacional de Abastecimiento de Recursos Estratégicos de Salud – CENARES, consideran importante detallar lo siguiente:
- En el escrito de declaración el citado profesional informó de manera concisa que prestó servicios de asesoría legal al CENARES durante el 2020.
  - Paralelamente, el árbitro recusado reveló su participación como árbitro en dos procesos en trámite, donde CENARES es parte, así como en un proceso concluido en el 2018 donde CENARES también intervino.
  - Ante ello, el Contratista incluyó en su pedido de ampliación de revelación que el señor Daniel Triveño Daza informe en qué consistió específicamente ese encargo (qué se hizo, sobre qué materia versaba), en tanto se trata de información pública; asimismo, requirió que precise que parte fue la que lo designó.
  - De la información brindada por el árbitro, refieren que dicho profesional no solo ha prestado servicios a CENARES, sino que también ha sido designado árbitro por CENARES en dos oportunidades, y aun cuando el árbitro no lo precisa, todo indica que se trata de designaciones recientes, considerando que ambos casos se encuentran en etapa postulatoria.
  - En relación con el párrafo precedente, señalan que el árbitro recusado no solo no ha revelado información completa, sino que ha brindado una respuesta evasiva, en tanto no reveló que CENARES – la misma entidad a la que prestó asesoría legal en el 2020- lo designó en dos arbitrajes, sin tener conocimiento respecto de en qué consistió dicha asesoría legal.
- 7) El segundo motivo de recusación se refiere al nombramiento repetitivo del señor Daniel Triveño Daza por la procuraduría pública del MINSA, conforme exponen de la siguiente manera:
- a. Señalan que el citado profesional, en sus escritos de declaración y

- ampliación, ha revelado que, actualmente, tiene en trámite seis (6) arbitrajes en los que el MINSAs o sus entidades adscritas son parte; asimismo, en el escrito de ampliación, comunicó que en todos los casos ha sido designado por el titular de dichas entidades en coordinación con los abogados de la procuraduría pública del MINSAs, la cual tiene el patrocinio de la Entidad en el arbitraje del cual deriva la presente recusación.
- b. En adición a ello, indican que el árbitro recusado informó sobre dieciséis (16) procesos arbitrales, los cuales a la fecha se encuentran concluidos, en los que la misma procuraduría pública participó en su designación como árbitro de parte.
  - c. En relación con lo revelado por el señor Daniel Triveño Daza, entre arbitrajes en trámite y concluidos, la procuraduría pública del MINSAs ha participado en su designación en un total de 22 ocasiones.
  - d. Por lo expuesto, refieren que es aceptado que los nombramientos repetitivos de un árbitro por los mismos abogados de una parte, incluso en un número menor de los declarados por el árbitro recusado, es una circunstancia que permite dudar objetivamente de la imparcialidad de un árbitro.
  - e. Ahora bien, aclaran que, si bien la procuraduría pública del MINSAs está conformada por múltiples procuradores públicos, no necesariamente los que defienden a la Entidad en el proceso del cual deriva la presente recusación son los mismos que participaron en la designación del árbitro recusado en los otros veintidós (22) arbitrajes antes mencionados, por lo que no se puede decir que no se trata de los “mismos abogados”, pero sí de la misma procuraduría pública y, con mayor razón, si se toma en cuenta que en el curso de las actuaciones arbitrales cualquiera de los procuradores que intervinieron en los otros procesos arbitrales podrían sumarse a la defensa de la Entidad.
  - f. En ese sentido, consideran razonable pensar que si un árbitro es nombrado repetidas veces en un corto periodo de tiempo por la misma procuraduría pública, puede generar una predisposición – consciente o no – en el árbitro en juzgar de manera más favorable a quien usualmente lo nombra, ya sea por afinidad con los procuradores que la conforman o por la expectativa de volver a ser nombrado, más aún si tendría como actividad principal su labor como árbitro, conforme se desprendería de su escrito de declaración y ampliación.
  - g. Por lo tanto, en virtud de lo resuelto por el OSCE y al listado naranja de las Directrices IBA, consideran que las dudas que presenta el Contratista bajo un estándar objetivo son absolutamente justificadas.
- 8) El tercer motivo de la recusación se encuentra relacionado al nombramiento repetitivo del señor Daniel Triveño Daza por parte de distintas dependencias del MINSAs, conforme se desarrolla a continuación:
- a. Precisan que en la declaración y en la ampliación también se aprecia que las designaciones repetitivas indicadas no solo se efectuaron por la misma procuraduría del MINSAs, sino que dicha procuraduría ejercía el patrocinio de otras dependencias del MINSAs.
  - b. En efecto, indican que el citado profesional declaró que en dichas oportunidades fue nombrado árbitro de parte por las siguientes

instituciones y entidades adscritas al MINSA:

- Protección Integral a su Salud (PROINSA).
  - Centro Nacional de Abastecimiento de Recursos Estratégicos en Salud (CENARES).
  - Programa de Apoyo a la Reforma del Sector Salud – PARSALUD (hoy PROINSA).
  - Hospital Nacional Arzobispo Loayza.
  - Hospital Nacional Cayetano Heredia.
  - Dirección de Salud II (DIRESA II).
- c. En ese sentido, refieren que las dependencias del MINSA antes detalladas y la Entidad se encuentran adscritas y dependen del citado Ministerio, por lo que dicha circunstancia se asemeja a aquella recogida expresamente en el listado no limitativo de las Reglas de Ética del OSCE y se puede interpretar, razonablemente, que debe extenderse a los organismos vinculados.
- d. Al respecto, precisan que, si bien no son la misma parte, es razonable pensar que todas ellas coordinan defensas en arbitrajes, recomiendan experiencias con determinados árbitros e intercambian posiciones sobre futuros nombramientos, como cualquier organismo vinculado – público o privado -, más aún si las dependencias del MINSA y la Entidad son defendidos por la misma procuraduría pública.
- e. Por último, señalan que la inferencia anterior es razonable, en tanto el Listado Naranja de las Directrices IBA se ocupa sobre las relaciones entre las partes y árbitros que puedan dar lugar a una duda justificada sobre la imparcialidad e independencia, pero no se limita a la parte en sí, sino que se extiende a sus afiliadas, por lo que en el ámbito de la administración pública es totalmente razonable asimilar el término “afiliada” a las unidades que dependen del mismo ministerio y del mismo subsector.
- 9) Finalmente, como cuarto motivo de recusación señalan que la acumulación de causales constituye una causal independiente de recusación, conforme se expone a continuación:
- a. Indican que cada una de las causales invocadas constituyen hechos que generan dudas justificadas sobre la imparcialidad y/o independencia del señor Daniel Triveño Daza, siendo motivo suficiente para que proceda su recusación.
- b. Asimismo, en el supuesto que se considere que los hechos invocados – valorados individualmente – no son suficientes para una recusación, se deberá apreciar que los mismos - analizados de manera conjunta - sí son suficientes para dicho propósito, tal y como es aceptado en la práctica arbitral.
- c. Reiteran que puede generar dudas justificadas sobre la imparcialidad e independencia de un árbitro cuando este ha sido designado en veintidós (22) oportunidades por la procuraduría pública que defiende la Entidad en el arbitraje del cual deriva la presente recusación; así como que en esas mismas oportunidades la parte que designó al árbitro sea una dependencia del MINSA al igual que la Entidad y que el árbitro cuestionado puede tener la expectativa de seguir siendo

nombrado por la misma procuraduría, más aún cuando tiene como principal actividad su labor como árbitro.

- 10) Por lo expuesto, solicitan que se declare fundada la presente recusación y se aparte al árbitro recusado del arbitraje;

Que, la Entidad ha absuelto el traslado de la recusación señalando lo siguiente:

- 1) Con relación al primer motivo de recusación, referido a la falta del deber de revelación del árbitro recusado, señalan lo siguiente:
  - a. En la carta de fecha 17 de noviembre de 2021, presentada por el citado profesional, se cumplió con remitir la información requerida sobre los procesos en los que participó como árbitro designado por PRONIS (antes PARSALUD), CENARES, Hospital Arzobispo Loayza y Hospital Cayetano Heredia, incluyendo la parte que lo designó, el procurador público a cargo de la defensa, los abogados de la procuraduría pública delegados y el estado de cada proceso.
  - b. Ahora bien, respecto al sentido de cada laudo precisan que, en tanto una de las partes en controversia es el Estado, los laudos son públicos y se pueden visualizar a través de las distintas páginas web de los Centros de Arbitraje, así como a través de la página de transparencia del MINSAL, en donde se encuentra toda la información detallada de cada caso, así como los diferentes pronunciamientos respecto de los laudos emitidos desde el año 2013 hasta la fecha.
  - c. Por otro lado, en relación a la supuesta omisión en la revelación del arbitraje seguido entre ESSALUD y la empresa INCOT S.A., precisan que el Seguro Social de Salud es un órgano adscrito al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y no al Ministerio de Salud, por lo que, considerando que el requerimiento del Contratista se refería a dependencias del MINSAL, no existía obligación del árbitro único en revelar un proceso que no forma parte del sector, ni que se encuentra representado por la procuraduría pública del MINSAL.
- 2) Respecto al supuesto nombramiento repetitivo efectuado por la procuraduría pública del MINSAL, indican lo siguiente:
  - a. Precisan que, a partir de la aprobación del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado – Decreto Supremo N° 350-2015-EF – y sus modificatorias, la designación del árbitro por parte del Estado es aprobado por el titular de cada entidad, por lo que el procurador público no es quien designa a los árbitros.
  - b. Por lo tanto, señalan que es falsa la afirmación de que el árbitro recusado habría revelado que en todos los casos ha sido designado por el titular de dichas entidades, en coordinación con los abogados de la procuraduría pública del MINSAL, en atención a que en ningún extremo del documento presentado por el citado profesional se hizo referencia a dicha afirmación, como tampoco corresponde a la realidad.
  - c. En adición a ello, refieren que los abogados de la procuraduría pública no tienen facultades para realizar coordinaciones, ni

- designaciones de los árbitros, sino que esta recae en el titular de cada entidad o en quien este delegue en representación.
- d. A mayor abundamiento, indican que la procuraduría pública del MINSA no está conformada por múltiples procuradores, en tanto funciona como un solo ente para realizar las coordinaciones para la designación de los árbitros; en ese sentido, la designación del árbitro por parte del Estado es aprobado por el titular de la Entidad – o por quien este delega representación – siendo que en el presente caso no existe delegación de facultades de ninguna entidad del Estado que conforma el sector salud que haya delegado dicha facultad al procurador público.
  - e. Por lo expuesto, indican que las afirmaciones y cuestionamientos de la solicitud de recusación son totalmente subjetivas, no existiendo ningún argumento que sustente duda sobre la independencia o imparcialidad del árbitro designado aleatoriamente por la Dirección de Arbitraje del OSCE.
- 3) Finalmente, con relación a la designación repetitiva por otras dependencias del MINSA precisan lo siguiente:
- a. Conforme se advierte de la carta de ampliación de deber de revelación, las dependencias del MINSA que han designado al árbitro recusado son el PRONIS y CENARES, siendo que solo tiene una (1) designación por parte de los hospitales Arzobispo Loayza y Cayetano Heredia.
  - b. Por otro lado, el proceso seguido con la Dirección de Salud II Lima Sur concluyó por falta de pago de honorarios de la propia entidad.
  - c. En ese sentido, el proceso arbitral del cual deriva la presente recusación no guarda relación con ninguna controversia referida a otra entidad adscrita al MINSA, por lo que no existe ninguna incompatibilidad para que el citado profesional – designado aleatoriamente por el OSCE – pueda dilucidar la controversia suscitada entre las partes.
- 4) Por todo lo expuesto, solicitan que se declare infundada la recusación formulada por el Contratista;

Que, el señor Daniel Triveño Daza ha absuelto el traslado de la recusación señalando lo siguiente:

- 1) En primer lugar, refiere que las Directrices IBA no son aplicables al presente proceso, en tanto no fueron pactadas por las partes; asimismo, señala que en el supuesto negado que fueran aplicables, no lo son de la manera como el Contratista pretende.
- 2) Con relación a ello, refiere que las partes han pactado un arbitraje nacional y Ad Hoc, en el cual resulta aplicable el Código de Ética para Arbitrajes en Contrataciones del Estado; así como la Ley de Contrataciones del Estado y su reglamento y la Ley de Arbitraje.
- 3) Luego, indica que el Código de Ética del OSCE cuenta con un acápite completo sobre el tema de conflicto de intereses y supuesto de revelación, señalando que la omisión de cualquiera de dichos supuestos dará la apariencia de parcialidad, sirviendo de base para separar al árbitro del proceso, por lo que resulta falso que para el presente arbitraje no exista estándares concretos y específicos que justifiquen los

- cuestionamientos a la independencia e imparcialidad.
- 4) Ahora bien, sobre la supuesta falta al deber de revelación, indica lo siguiente:
- a. Respecto al primer argumento desarrollado por el Contratista, brinda la siguiente respuesta:
- Considera que brindó información detallada de conformidad con lo solicitado por la parte recusante, precisando que en ninguno de los pedidos realizados por el Contratista se solicitó se precise los expedientes de cada caso ni las fechas de designación; no obstante, si dicha parte consideraba relevante y necesaria esa información, debió solicitarlo.
  - Ahora bien, cita la Resolución N° 30-2020-OSCE/DAR con la finalidad de señalar que se verifica que el Contratista cuenta con la facultad de solicitar cierta información sobre los casos, tal como el número de expediente y fechas de designación para obtener hechos concretos y plantear su recusación; sin embargo, el Contratista no lo hizo y plantea su recusación señalando que ello resulta de su importancia y que el árbitro omitió señalarlo en su carta de aceptación y carta de ampliación de revelación.
  - Asimismo, refiere que en el literal b) del numeral 4.2. del Código de ética del OSCE no se establece en ningún supuesto el hecho de que se debe revelar los números de expedientes, ni las fechas de designación, menos aún los pronunciamientos de laudos pasados; además que las partes no son las mismas del arbitraje del cual deriva la presente recusación.
  - En adición a ello, señala que, respecto a los laudos emitidos en los procesos donde participó como árbitro de otras dependencias del MINSA, ningún centro de arbitraje ni el Código de ética del OSCE solicita al árbitro que informe sobre el sentido de los laudos emitidos, por lo que no ha incumplido con el deber de revelación.
  - A mayor abundamiento, indica que el Contratista no ha precisado la razón por la que el sentido de la decisión de sus laudos tiene relevancia para determinar circunstancias de una posible afectación a su independencia e imparcialidad.
  - En relación con lo expuesto, refiere que la afectación a la independencia de un árbitro debe medirse con parámetros objetivos; además, los árbitros tienen plena libertad de expresar sus opiniones jurídicas en los votos que emiten en función de las circunstancias del caso, los cuales se plasman en sus decisiones.
  - En ese sentido, señala que el énfasis que hace el Contratista respecto al sentido de sus decisiones debilita o le resta importancia al hecho que existe un tribunal colegiado compuesto por otros dos miembros que también emiten su posición en base a las reglas del quórum.
  - Finalmente, indica que el Decreto Legislativo N° 1071 regula que no se puede apartar a un árbitro por las decisiones que tome en el proceso en el que es recusado, por lo que con mayor razón no se puede separar a un árbitro por cómo haya laudado

- en otros procesos.
- Por lo expuesto, señala que queda acreditado que las alegaciones efectuadas por el Contratista no afectan de ninguna manera su independencia e imparcialidad.
- b. Con relación al segundo argumento desarrollado por el Contratista, brinda la siguiente respuesta:
- Refiere que el Seguro Social de Salud – ESSALUD es un organismo descentralizado adscrito al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y no al MINSA, por lo su defensa se encuentra a cargo de la procuraduría del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, siendo que dichas partes no se encuentran relacionadas al presente proceso.
  - Asimismo, considera que se debe tener presente que el deber de revelación es en relación con las partes y no a sectores, por lo que las alegaciones del Contratista no cuentan con sustento y menos una indagación razonable.
- c. Respecto al tercer argumento desarrollado por el Contratista, desarrolla la siguiente respuesta:
- Sobre el particular, señala que en su carta de aceptación de fecha 20 de octubre de 2021, así como en su carta de ampliación de revelación de fecha 17 de noviembre de 2021, cumplió con informar que brindó asesoría legal a la Dirección General de CENARES.
  - Con relación a ello, señala que su desempeño fue brindar asesoría legal – informes legales de distintos contratos -, por lo que refiere que en su carta de ampliación de revelación precisó que ninguno de los informes emitidos estuvo relacionado con el Contratista o con el contrato.
  - En ese sentido, considera que los pedidos de revelación deben ser razonables y en relación con las partes, siendo que CENARES es una dependencia distinta a la Entidad y cuyos contratos resultan distintos e independientes, por lo que no resulta razonable dicho cuestionamiento.
  - En adición a ello, señala que en su carta de aceptación informó sobre su aceptación al cargo que desempeñó como árbitro de parte de CENARES en dos (2) procesos y como árbitro de PRONIS en cuatro (4) procesos.
  - Por lo expuesto, considera que queda acreditado que las alegaciones del Contratista no se condicen con los hechos.
- d. Finalmente, sobre el cuarto argumento desarrollado por el Contratista, señala lo siguiente:
- Considera que no hay necesidad de que el Contratista siga buscando arduamente la información sobre el sentido de sus laudos, en tanto las decisiones de los árbitros no son causal para recusar.
  - Sin embargo, reitera el cuadro de los laudos emitidos hasta el momento, lo cual fue informado a través de su carta de aceptación y de su ampliación de revelación.

- Sobre dicho cuadro refiere que, del total de laudos emitidos, se ha resuelto tanto a favor de otros contratistas como dependencias del MISNA; asimismo, todos los procesos estuvieron conformados por tribunales colegiados de tres (3) miembros, a excepción de uno, siendo que la decisión de todos fue por unanimidad, a excepción de un proceso.
- Por lo tanto, considera que se ha acreditado que las alegaciones efectuadas por el Contratista no afectan su independencia ni imparcialidad; asimismo, las supuestas dudas sobre su independencia e imparcialidad no se aprecian en la realidad.
- Por otro lado, en relación con la alegación referida a que las designaciones reiteradas por sí sola generan dudas sobre su independencia e imparcialidad, indica que en ninguna parte de las normas aplicables a los arbitrajes Ad Hoc se señala que las veces que ha sido designado un árbitro por una de las partes es un impedimento o un óbice para desempeñarse como árbitro.
- En adición a ello, refiere que el Código de Ética del OSCE no califica que la designación reiterada por una parte configure una circunstancia que genere dudas sobre la independencia e imparcialidad.
- A mayor abundamiento, refiere que en el numeral 3 del artículo 28 de la Ley de Arbitraje no se verifica que la designación en cierto número de casos genere *per se*, dudas sobre la independencia e imparcialidad de un árbitro.
- Con relación a ello, refiere que la repetición de nombramientos es uno de los aspectos sobre el que existe mucha discusión; sin embargo, más que la repetición, es la afectación a la independencia del árbitro.
- Por lo tanto, considera que aplicar solo el criterio cuantitativo para dudar sobre la independencia e imparcialidad de un árbitro resulta errado, en tanto las propias Directrices IBA establecen que existirá dudas justificadas sobre la independencia e imparcialidad del árbitro en cualquiera de las situaciones descritas en el listado rojo irrenunciables, situación en la que no se encuentra.
- Ahora bien, cita la Resolución N° D00009-2021-OSCE-DAR, a fin de señalar que el OSCE ha establecido que la frecuencia de designación de un árbitro no constituye por sí sola una falta de independencia o imparcialidad, menos un justificante para apartar automáticamente a un árbitro; por el contrario, se señala que para verificar si existe falta de independencia e imparcialidad se debe verificar distintos criterios tales como relaciones de naturaleza personal, social o de cualquier naturaleza, así como la proximidad, continuidad o índole reciente entre el árbitro con las partes o con las personas vinculadas a estas o a la controversia, siendo criterios que deben ser acreditados de manera fehaciente.
- Asimismo, cita casos del ámbito internacional, a fin de señalar que el Contratista no ha sustentado ni probado el tema de fondo; es decir el tema cualitativo, en tanto el sustento del contratista es cuantitativo más no cualitativo, lo cual no es

- suficiente para concluir que carece de imparcialidad o independencia.
- En conclusión, considera que para la práctica nacional – incluidos pronunciamientos del OSCE – e internacional, queda claro que para concluir que las múltiples designaciones afectan la independencia e imparcialidad de un árbitro debe realizarse un análisis de fondo con las particularidades de cada caso (evaluación cualitativa) y no solo el número de las designaciones (evaluación cuantitativa), por lo que la recusación del Contratista resulta sesgada, sin tener en cuenta una mayor investigación o indagación, menos un análisis cualitativo.
- 5) Con relación al nombramiento repetitivo por parte del MINSAs, refiere lo siguiente:
- a. Considera que corresponde declarar improcedente este extremo de la recusación, en tanto que, desde el 28 de octubre de 2021, el Contratista conocía de su participación en veintidós (22) arbitrajes donde participó una de las dependencias del MINSAs, siendo que hasta la fecha de recusación – 23 de noviembre de 2021 – ha transcurrido más de cinco días.
  - b. Sin perjuicio de ello, señala que las situaciones contempladas en la Lista Naranja de las Directrices IBA no son circunstancias que por sí solas impliquen una falta de independencia e imparcialidad, sino que las mismas serán evaluadas en atención a la revelación del árbitro, lo cual ha sido materia de pronunciamiento por el OSCE mediante Resolución N° D000009-2021-OSCE-DAR.
  - c. Asimismo, precisa que en su carta de aceptación ha señalado que participó en veintidós (22) arbitrajes a lo largo de cinco (5) años – desde diciembre de 2016 -; es decir cuatro (4) designaciones por año, lo cual no resulta un número excesivo.
  - d. En adición a ello, refiere que para señalar que un árbitro no cuenta con independencia e imparcialidad, se debe probar dichas cuestiones en hechos concretos y no meras especulaciones, motivo por el cual cita la Resolución N° 112-2014-OSCE/PRE.
  - e. En ese sentido, señala que, en la presente recusación, no se ha presentado medio probatorio, ni se ha alegado alguna conducta concreta de su parte a favor de las dependencias o en perjuicio del Contratista, siendo que el Contratista se ha limitado a cuestionar que podría tener un juzgamiento sesgado, lo cual no tiene suficiente fortaleza para concluir de manera indefectible que existan dudas razonablemente comprobadas de su supuesta independencia e imparcialidad.
  - f. Finalmente, con relación a la supuesta expectativa en los nombramientos del MINSAs, en tanto ser árbitro sería su actividad principal, refiere que no se tuvo en cuenta que se desempeña como asesor, docente y consultor, siendo que su actividad no se encuentra restringida a los arbitrajes y menos a los arbitrajes en los que participa como árbitro de una dependencia del MINSAs;
- 6) Respecto al nombramiento repetitivo por parte de distintas dependencias del MINSAs, indica lo siguiente:

- a. Al respecto, reitera que no se verifica que el Código de ética del OSCE señale que el nombramiento por una misma parte es una circunstancia que pueda generar dudas sobre su independencia e imparcialidad.
  - b. Sin perjuicio de ello, el Contratista reconoce que PROINSA, CENARES, PARSALUD, Hospital Cayetano Heredia, la Dirección de Salud II y el Hospital Arzobispo Loayza son partes distintas a la Entidad, por lo que no se verifica una supuesta reiteración en las designaciones por una misma parte.
  - c. Por otro lado, desconoce si las distintas dependencias del MINSA coordinen y recomiendan sobre los nombramientos de los árbitros, lo cual no ha sido demostrado por el Contratista, siendo incluso una alegación falsa, en tanto la procuraduría del MINSA ha informado que son los titulares de cada dependencia del MINSA quienes toman la decisión de nombrar al árbitro y que la procuraduría solo comunica dicha decisión.
  - d. Por lo tanto, las recusaciones deben tener un hecho concreto que genere duda razonable y no meras especulaciones sin sustento alguno.
- 7) Finalmente, sobre la acumulación de causales que constituiría una causal independiente de recusación, señala que el propio Contratista duda de que los motivos alegados sean causal suficiente para recusarlo, por lo que recurre a señalar que se analice en conjunto, cuando ninguno de sus motivos cuenta con sustento alguno.
- 8) Por lo expuesto, considera que la presente recusación se declare infundada;

Que, el marco normativo vinculado al arbitraje del cual deriva la presente recusación corresponde a la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo N° 1017 (en adelante, la “Ley”); su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF (en adelante, el “Reglamento”); el Decreto Legislativo que Norma el Arbitraje, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1071 (en adelante, “Ley de Arbitraje”), y el Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones del Estado, aprobado mediante Resolución N° 136-2019-OSCE/PRE (en adelante, el “Código de Ética”);

Que, los aspectos relevantes de la recusación son los siguientes:

- i) **Determinar si el señor Daniel Triveño Daza incumplió con su deber de revelación respecto a las siguientes circunstancias: a) no señalar en su ampliación de revelación el número del expediente y la fecha de su designación como árbitro en procesos arbitrales en los cuales participó, y que había declarado en su carta de aceptación al cargo. así como no informar cual de las partes había sido favorecida con los laudos emitidos; b) no revelar la existencia de un proceso en el que participó como árbitro de parte designado por una dependencia adscrita al MINSA; y, c) no cumplir con señalar con precisión un servicio de asesoría legal brindado al Centro Nacional de Abastecimiento de Recursos Estratégicos en Salud-CENARES, siendo que tampoco informó oportunamente que esta institución lo designó en dos arbitrajes.**

- i.1 Considerando que el presente extremo de la recusación se ha sustentado en el presunto incumplimiento del deber de revelación, cabe delimitar los alcances de dicho concepto en el marco de la doctrina autorizada y la normatividad aplicable.
- i.2 El deber de revelación implica, antes que nada, una exigencia ética al árbitro para que en consideración a la buena fe y a la confianza que han depositado las partes en su persona, informe de todas las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas acerca de su imparcialidad o independencia<sup>2</sup>. En ese contexto, de manera referencial, las directrices de la International Bar Association-IBA, nos informan que dicha obligación tiene como propósito que las partes puedan juzgar favorable o desfavorablemente la información brindada, y en virtud de ello adoptar las medidas pertinentes, entre ellas efectuar una mayor indagación<sup>3</sup>.
- i.3 Asimismo, JOSÉ MARÍA ALONSO PUIG sobre la amplitud y las consecuencias del incumplimiento o cumplimiento defectuoso del deber de revelación señala:

“El deber de revelación es el más importante de cuantos tiene el árbitro y por ello debe ser interpretado por él mismo de forma amplia. El incumplimiento o cumplimiento defectuoso del deber de revelación quiebra la necesaria confianza que forzosamente ha de inspirar la relación partes/árbitro en un proceso arbitral”<sup>4</sup> –el subrayado es agregado-.

- i.4 Respecto al alcance y contenido del deber de revelación de los árbitros, la doctrina informa de las siguientes pautas de importancia: a) Perspectiva en la revelación: No sólo debe revelarse lo que uno considere que puede generar dudas (criterio subjetivo); sino todo lo que crea que a los ojos de las partes pueda ser objeto de cuestionamiento (criterio objetivo)<sup>5</sup>; b) Nivel del contenido: Informar lo relevante y razonable<sup>6</sup>; c) Extensión: Amplia visión para revelar hechos o supuestos, en equilibrio con el criterio de relevancia<sup>7</sup>; d) In dubio pro declaratione: En toda duda sobre la obligación de declarar debe resolverse a favor de hacer la declaración<sup>8</sup>; y, e) Oportunidad de la revelación<sup>9</sup>.
- i.5 En esa línea, en el marco de la Ley, los árbitros están obligados a declarar oportunamente alguna circunstancia que les impediría actuar con

<sup>2</sup> ALONSO PUIG, JOSÉ MARÍA, “El deber de revelación del árbitro”, En: El Arbitraje en el Perú y el Mundo, Lima: Instituto Peruano de Arbitraje - IPA, 2008, p. 323.

<sup>3</sup> El literal b) de la Nota Explicativa sobre la Norma General 3 (Revelaciones del Árbitro) de las Directrices de la IBA sobre los Conflictos de Intereses en el Arbitraje Internacional, señala que “(...) El propósito de revelar algún hecho o circunstancia es para permitir a las partes juzgar por sí mismas si están o no de acuerdo con el criterio del árbitro y, si así lo estiman necesario, para que puedan averiguar más sobre el asunto”. ([http://www.ibanet.org/Publications/publications\\_IBA\\_guides\\_and\\_free\\_materials.aspx](http://www.ibanet.org/Publications/publications_IBA_guides_and_free_materials.aspx))

<sup>4</sup> ALONSO PUIG, JOSE MARÍA, Op. Cit. p. 324.

<sup>5</sup> ALONSO PUIG, JOSÉ MARÍA: Ibid.

<sup>6</sup> FELIPE OSTERLING PARODI y GUSTAVO MIRÓ QUESADA MILICH: “Conflicto de intereses: el deber de declaración y revelación de los árbitros” publicado en <http://www.osterlingfirm.com/Documentos/articulos/El%20Deber%20de%20Declaraci%C3%B3n%20de%20%C3%81rbitros.pdf>

<sup>7</sup> ALONSO PUIG, JOSÉ MARÍA: Op. Cit., pág. 324.

<sup>8</sup> DE TRAZEGNIES GRANDA, FERNANDO - Comentarios a la Ley Peruana de Arbitraje - Tomo I, pág. 345, Instituto Peruano de Arbitraje Primera Edición enero 2011

<sup>9</sup> FERNÁNDEZ ROZAS, JOSÉ CARLOS - Op. Cit.

imparcialidad y autonomía<sup>10</sup>. El Reglamento de la acotada Ley, ha delimitado mejor esta regulación, señalando que el deber de información se efectúa con motivo de la aceptación del cargo, así como por cualquier causal sobrevenida a la aceptación<sup>11</sup>. Del mismo modo, el Código de Ética especifica que el deber de información se efectúa por escrito a las partes con motivo de la aceptación del cargo y se mantiene durante el transcurso del arbitraje<sup>12</sup>.

i.6 Conforme a los criterios doctrinarios y normativos señalados, es necesario analizar los hechos que sustentan la recusación para lo cual debe considerarse lo siguiente:

i.6.1. El presente extremo de la recusación se sustenta básicamente en los siguientes cuestionamientos:

i.6.1.1 El señor Daniel Triveño Daza cuando presentó su aceptación al cargo brindó una referencia genérica sobre seis (6) procesos arbitrales en trámite y dieciséis (16) concluidos en los que intervinieron dependencias adscritas del Ministerio de Salud (en adelante, el "MINSA").

i.6.1.2 En virtud a ello, se le solicitó que amplíe su deber de revelación; sin embargo, pese a habersele solicitado que informe (entre otros aspectos) que es lo que se discutió en cada proceso arbitral y a favor de qué parte se resolvió cada una de las controversias, el árbitro presentó su ampliación de revelación con dos cuadros sin brindar datos relevantes como el número de expediente en cada caso ni la fecha en que había sido designado como árbitro en cada proceso así como tampoco señaló que parte había sido favorecido con cada laudo emitido, dejando al Contratista en estado de indefensión.

i.6.1.3 Al respecto, el árbitro recusado les manifestó que los laudos en contrataciones con el Estado son públicos y pueden accederse a las controversias y a la forma de cómo se resolvieron los procesos laudados, lo cual el Contratista considera inexacto y resulta en una infracción del deber de revelación, dado que no existe un sistema ordenado y fiable para obtener los datos requeridos, siendo que al sólo requerimiento de información el árbitro tenía el deber de proporcionarla.

i.6.1.4 El señor Daniel Triveño Daza omitió revelar la existencia de un proceso arbitral en el que participó como árbitro de parte designado por una dependencia adscrita al Ministerio de Salud. En efecto, señalan que han podido verificar que, en el año 2019, concluyó un proceso arbitral administrado por una institución arbitral (caso N° 361-40-13) que involucró al Seguro Social de Salud y la empresa INCOT S.A.C. Contratista Generales donde el señor Daniel Triveño Daza participó como árbitro.

<sup>10</sup> La parte pertinente del artículo 52° de la Ley señala: "(...) Los árbitros deben cumplir con la obligación de informar oportunamente si existe alguna circunstancia que les impida ejercer el cargo con independencia, imparcialidad y autonomía (...)" (el subrayado es agregado).

<sup>11</sup> La parte pertinente del artículo 224° del Reglamento señala: "Todo árbitro, al momento de aceptar el cargo, debe informar sobre cualquier circunstancia acaecida dentro de los cinco (5) años anteriores a su nombramiento, que pudiera afectar su imparcialidad e independencia. Este deber de información comprende además la obligación de dar a conocer a las partes la ocurrencia de cualquier circunstancia sobrevenida a su aceptación durante el desarrollo de todo el arbitraje y que pudiera afectar su imparcialidad e independencia (...)"

<sup>12</sup> El literal e) del numeral 4.1 del artículo 4 del Código de Ética señala: "(...) *El deber de declaración no se agota con la revelación hecha por el árbitro al momento de aceptar el cargo, sino que permanece durante todo el arbitraje*".

i.6.1.5 Ante la declaración del señor Daniel Triveño Daza de que había prestado servicios de asesoría legal al Centro Nacional de Abastecimiento de Recursos Estratégicos en Salud – CENARES en 2020, se le solicitó que aclare en qué específicamente consistió dicho encargo (que se hizo, qué materia versaba), señalando que no habiendo revelado oportunamente que fue CENARES la que lo designó en dos arbitrajes.

i.6.2. Con relación a los cuestionamientos de la recusación expuestos en los numerales i.6.1.1 al i.6.1.3 del presente documento, debemos indicar lo siguiente:

i.6.2.1 Mediante documento de fecha 20 de octubre de 2021, el señor Daniel Triveño Daza comunicó al OSCE su aceptación al cargo como árbitro único designado residualmente por dicho Organismo Supervisor mediante Resolución N° D000121-2021-OSCE-DAR del 12 de octubre de 2021.

i.6.2.2 En su aceptación al cargo, el señor Daniel Triveño Daza, entre otros, aspectos, informó lo siguiente:

- a) Si bien no había sido designado en anterior oportunidad por las partes del presente proceso, sí precisó que actualmente participa como árbitro de parte, de otras dependencias del MINSA, en 6 arbitrajes (2 procesos donde una de las partes es CENARES y 4 donde participa PRONIS - antes PARSALUD). Dichos procesos versan sobre contratos y controversias distintas a las del presente.
- b) Por otro lado, refiere que informó que en los últimos 5 años participó en 16 arbitrajes donde intervinieron otras dependencias adscritas al MINSA. Dichos procesos se encuentran concluidos sea por laudo o archivados por falta de pago. Los contratos y controversias de dichos procesos fueron distintas a las del presente proceso.
- c) Adicionalmente, precisó que los abogados delegados de la Procuraduría del MINSA ejercen la defensa legal indistintamente en los casos en que es árbitro y que el MINSA o sus entidades adscritas participan.

i.6.2.3 Mediante escrito del 9 de noviembre de 2021, el Contratista, respecto a lo expresado por el señor Daniel Triveño Daza que se ha señalado en el numeral precedente, le requirió que amplíe la información en los siguientes términos:

“(…)

- 1 *Ascensores le solicita que especifique cuál de las partes lo nombró árbitro de parte en cada uno de los procesos que menciona (si las dependencias del Ministerio de Salud o si la contraparte de dichas dependencias).*
- 2 *En caso sean las dependencias del Ministerio de Salud las que lo nombraron, le solicitamos respetuosamente que se sirva precisar el nombre de los procuradores públicos o abogados que*

*ejercían el patrocinio de la entidad y realizaron su nombramiento.*

- 3 *Finalmente le solicitamos que nos informe en qué estado se encuentran estos procesos a la fecha.*

*(...)*

- 4 *A fin de contar con mayores elementos acerca de las referidas designaciones, Ascensores le solicita que precise si su participación ocurrió como árbitro o como abogado de parte. De igual manera, le solicitamos que nos informe qué parte del proceso arbitral fue la que lo nombró árbitro (o, de ser el caso, lo contrató como abogado) para que participe en dicho proceso arbitral y qué abogados ejercían su patrocinio*

- 5 *Adicionalmente, tratándose de procesos arbitrales concluidos contra entidades del Estado Peruano (y, por ende, de conocimiento público), le solicitamos que nos pueda informar (i) que dependencias adscritas al Ministerio de Salud formaban parte de los referidos arbitrajes (ii) que se discutió en cada proceso, y, (iii) en favor de quien resolvió cada uno de ellos.*

*(...)"*

i.6.2.4 Mediante documento de fecha 17 de noviembre de 2021, el señor Daniel Triveño Daza absolvió el requerimiento de ampliación de revelación formulado por el Contratista señalando lo siguiente:

- a) Con relación a lo solicitado por el Contratista que se ha señalado en los puntos 1, 2 y 3 del numeral i.6.2.3 precedente, el árbitro brindó la siguiente respuesta conforme a la imagen que consignamos a continuación:

2. Al respecto, hasta donde alcanza mi conocimiento, procedo a remitir un cuadro donde podrán verificar las partes del proceso, los Procuradores y abogados apersonados a cada proceso, que parte me designó y el estado del proceso.

Asimismo, previo a remitir el cuadro, estimo pertinente dejar constancia que desconozco como una Entidad Pública toma la decisión de nombrar a un árbitro y quienes son las personas involucradas de tal decisión. Sin embargo, preciso que al ser la procuraduría la encargada de la defensa, la misma comunica la designación e informa que la designación ha sido aprobada por el Titular de cada Entidad.

Adicionalmente, cabe precisar que los abogados delegados por la Procuraduría actúan indistintamente en los procesos en los que una de las dependencias del MINSA es parte, ya sea presentando escritos o asistiendo a las diligencias.

**PROCESOS EN CURSO CUANDO ACEPTÉ LA DESIGNACIÓN DE ÁRBITRO ÚNICO EFECTUADO POR OSCE**

N°	DDEPENDENCIA DEL MINSA	CONTRATISTA	PARTE QUE ME DESIGNÓ	PROCURADORES Y ABOGADOS QUE SE ENCUENTRAN APERSONADOS POR PARTE DE LA PROCURADURÍA DEL MINSA	ESTADO
1	CENARES	SEVEN PHARMA	Árbitro designado por CENARES	Procurador: Carlos Enrique Cosavalente Chamorro. Abogados delegados: Jazmin Gianina Monroy Polanco, Geraldine Gell Contreras Horna, Diana Merino Obregón, Daniel Alberto Juárez Fernández, José Luis Olivera Alva, David Fuentes- Rivera Chaupis, Carlos Arcángel Villegas Rojas, Samuel Guzmán Pilihuaman Peñafiel, Yanet Ivone Valdivia de la Cruz, Julio César Suárez Chalco, Milagros Graciela Guembes Rueda, Svetlana Galia Casimiro Rivera, Karina Milagros Zavaleta Montoro, Jessica Helen Rivera Marcos, Natalia Consuelo Guevara Vega, Giannina Giselle Espiritu Palomino, Gysella Rosy San Martín, Katty Marina Lanazca Vargas, Luis Alfredo Huamán de la Cruz, Katherine Zolia Huamán Jiménez, Vanessa Jirmel Cutpa Torres, Yohana Ángela Morales Flores, Lady Melissa Huari Florencio, Liseth Geraldine Zambrano Campos, Julio Carlos Morales Espinoza, Katherine Lorena Tinoco Tinoco, Francisco Javier Sosa Cárdenas, Elizabeth Muñoz Suarez, Rosario Laura Mozo, Pamela Guadalupe Vila Silva.	ETAPA POSTULATORIA
2	CENARES	ATOP EXPRESS S.A.C	Árbitro designado por CENARES	Procurador: Carlos Enrique Cosavalente Chamorro. Abogados delegados: Jazmin Gianina Monroy Polanco, Geraldine Gell Contreras Horna, Diana Merino Obregón, Daniel Alberto Juárez Fernández, José Luis Olivera Alva, David Fuentes- Rivera Chaupis, Carlos Arcángel Villegas Rojas, Samuel Guzmán Pilihuaman Peñafiel, Yanet Ivone Valdivia de la Cruz, Julio	ETAPA POSTULATORIA
				César Suárez Chaco, Milagros Graciela Guembes Rueda, Svetlana Galia Casimiro Rivera, Karina Milagros Zavaleta Montoro, Jessica Helen Rivera Marcos, Natalia Consuelo Guevara Vega, Giannina Giselle Espiritu Palomino, Gysella Rosy San Martín, Yolanda Janeth Cabrera Vargas, Katty Marina Lanazca Vargas, Luis Alfredo Huamán de la Cruz, Katherine Zolia Huamán Jiménez, Vanessa Jirmel Cutpa Torres, Yohana Ángela Morales Flores, Lady Melissa Huari Florencio, Liseth Geraldine Zambrano Campos, Julio Carlos Morales Espinoza, Katherine Lorena Tinoco Tinoco, Francisco Javier Sosa Cárdenas, Elizabeth Muñoz Suarez, Rosario Laura Mozo, Pamela Guadalupe Vila Silva y Lesly Milena Castillo Castillo.	
3	PRONIS	CONSORCIO ALTO RENDIMIENTO	Árbitro designado por PRONIS	Procurador: Carlos Enrique Cosavalente Chamorro. Abogados delegados: José Luis Olivera Alva, David Fuentes- Rivera Chaupis, Carlos Arcángel Villegas Rojas, Samuel Guzmán Pilihuaman Peñafiel, Yanet Ivone Valdivia de la Cruz, Diana Merino Obregón, Julio César Suárez Chalco, Jazmin Gianina Monroy Polanco, Geraldine Gell Contreras, Milagros Graciela Guembes Rueda, Svetlana Galia Casimiro Rivera, Karina Milagros Zavaleta Montoro, Jessica Helen Rivera Marcos, Giannina Giselle Espiritu Palomino, Gysella Rosy San Martín, Yolanda Janeth Cabrera Vargas, Katherine Zolia Huamán Jiménez, Vanessa Cutpa Torres, Yohana Ángela Morales Flores, Liseth Geraldine Zambrano Campos, Julio Carlos Morales Espinoza, Daniel Alberto Juárez Fernández, Francisco Javier Sosa Cárdenas, Elizabeth Muñoz Suarez, Carlos Humberto Cáceres Molina, Melody Naomi Takayesu Tessey.	RECIENTEMENTE ARCHIVADO POR ACUMULACIÓN A OTRO PROCESO
4	PRONIS	CONSORCIO SALUD ZACARIAS	Árbitro designado por PRONIS	Procurador: Carlos Enrique Cosavalente Chamorro. Abogados delegados: José Luis Olivera Alva, David Fuentes- Rivera Chaupis, Carlos Arcángel Villegas Rojas, Samuel Guzmán Pilihuaman Peñafiel, Yanet Ivone Valdivia de la Cruz, Diana Merino Obregón, Julio César Suárez Chalco, Jazmin Gianina Monroy Polanco, Geraldine Gell Contreras, Milagros Graciela Guembes Rueda, Svetlana Galia Casimiro Rivera, Karina Milagros Zavaleta Montoro, Jessica Helen Rivera Marcos, Giannina Giselle Espiritu Palomino, Natalia Consuelo Cabrera Vargas, Katty Marina Lanazca Vargas, Luis Alfredo Huamán de la Cruz, Katherine Zolia Huamán Jiménez, Vanessa Jirmel Cutpa Torres, Yohana Ángela Morales Flores, Lady Melissa Huari Florencio, Liseth Geraldine Zambrano Campos, Julio Carlos Morales Espinoza, Katherine Lorena Tinoco Tinoco, Francisco Javier Sosa Cárdenas, Elizabeth Muñoz Suarez, Rosario Laura Mozo, Pamela Guadalupe Vila Silva.	CONFORMACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL
5	PRONIS	CONSORCIO QUILLABAMBA	Árbitro designado por PRONIS	Procuradores: Luis Celedonio Valdez Pallete (Comunicó mi designación en la solicitud de arbitraje), Carlos Enrique Cosavalente Chamorro. Abogados delegados: José Luis Olivera Alva, Yohana Ángela Morales Flores, Melody Naomi Takayesu Tessey, Daniel Alberto Juárez Fernández.	ETAPA PROBATORIA
6	PARSALUD (AHORA PRONIS)	CONSORCIO SAN MARTIN	Árbitro designado por PRONIS	Procuradores: Luis Celedonio Valdez Pallete (Comunicó mi designación), Carlos Enrique Cosavalente Chamorro. Abogados delegados: Diana Merino Obregón	ETAPA PROBATORIA

- b) Con relación a lo solicitado por el Contratista que sea señalado en los puntos 4 y 5 del numeral i.6.2.3 precedente, el árbitro brindó la siguiente respuesta conforme a la imagen que consignamos a continuación:

ii. Al respecto, procedo a remitir un cuadro donde podrán verificar las partes del proceso, los Procuradores y abogados apersonados a cada proceso, que parte me designó y el modo de conclusión de dichos procesos.

Previo a remitir el cuadro cumplo con precisar que tal como lo ha señalado el Contratista, los laudos en materia de contrataciones son públicos, por lo que, las partes pueden acceder cuando lo consideren pertinente a buscar la información sobre materias controvertidas y la forma como se resolvió en los procesos laudados.

**PROCESOS CONCLUIDOS**

N°	DEPENDENCIA DEL MINSA	CONTRATISTA	PARTE QUE ME DESIGNÓ	PROCURADORES Y ABOGADOS QUE SE ENCUENTRAN APERSONADOS POR PARTE DE LA PROCURADURÍA	ESTADO
1	PARSALUD	CONSORCIO INVERTIUM SAC & H2	Árbitro designado por PARSALUD	Procuradores: Gisela Puga Cusiwallpa, Luis Celedonio Valdez Pallete Abogado delegado: Juan Carlos Bocanegra Herrera	CONCLUIDO CON LAUDO EN EL AÑO 2018
2	PARSALUD	CONSORCIO EMMSA GARCÍA VILLANUEVA	Árbitro designado por PARSALUD	Procurador: Luis Celedonio Valdez Pallete. Abogado delegado: Juan Carlos Bocanegra Herrera	CONCLUIDO CON LAUDO EN EL AÑO 2018
3	PARSALUD	EMMSA GARCÍA VILLANUEVA	Árbitro designado por PARSALUD	Procurador: Luis Celedonio Valdez Pallete. Abogado delegado: Juan Carlos Bocanegra Herrera.	CONCLUIDO CON LAUDO EN EL AÑO 2018
4	PARSALUD	EMMSA GARCÍA VILLANUEVA	Árbitro designado por PARSALUD	Procurador: Luis Celedonio Valdez Pallete. Abogado delegado: Juan Carlos Bocanegra Herrera	CONCLUIDO CON LAUDO EN EL AÑO 2018
Los expedientes de Consorcio EMMSA fueron con las mismas y Tribunal Arbitral partes, pero los Contratos eran distintos.					
5	PARSALUD	CONSORCIO SAN GERÓNIMO	Árbitro designado por PARSALUD	Procurador: Luis Celedonio Valdez Pallete. Abogados delegados: Diana Merino Obregón y Daniel Juárez Fernández	CONCLUIDO CON LAUDO EN EL AÑO 2019
6	PRONIS	CONSORCIO ESTRELLA	Árbitro designado por PRONIS	Procurador: Luis Celedonio Valdez Pallete. Abogados delegados: Diana Merino Obregón y Melody Takayesu Tessey.	CONCLUIDO CON LAUDO EN EL AÑO 2019
7	PARSALUD	CORPORACIÓN EJECUTORA DE OBRAS SAC	Árbitro designado por PARSALUD	Procurador: Luis Celedonio Valdez Pallete. Abogado delegado: Daniel Juárez Fernández	ARCHIVADO EN EL AÑO 2020 SIN PRONUNCIAMIENTO DE
					FONDO POR DESISTIMIENTO DEL CONTRATISTA
8	PRONIS	EMPRESA CONSULTING GROUP	Árbitro designado por PRONIS	Procurador: Luis Celedonio Valdez Pallete. Abogado delegado: Diana Merino Obregón.	ARCHIVADO EN EL AÑO 2017 POR FALTA DE PRETENSIONES
9	PRONIS	EMPRESA CONSULTING PROYECT	Árbitro designado por PRONIS	Procurador: Luis Celedonio Valdez Pallete. Abogados delegados: Diana Merino Obregón, Daniel Alberto Juárez Fernández y Diego Consejo Sologuren.	ARCHIVADO EN EL AÑO 2018 POR FALTA DE PAGO
10	PRONIS	CONSORCIO SAN PABLO	Árbitro designado por PRONIS	Procurador: Luis Celedonio Valdez Pallete. Abogados delegados: Yolanda Janeth Cabrera Vargas, Giannina Giselle Espirito Palomino, Svetlana Galia Casimiro Rivera, Katherine Carla Amado Álvarez, Diana Merino Obregón, Jessica Helen Rivera Marcos, Yanet Ivonne Valdivia De La Cruz, Jazmin Gianina Morroy Polanco, Samuel Guzmán Pilihuaman Peñafiel, Julio Cesar Suarez Chalco, Carlos Arcángel Villegas Rojas, David Fuentes Rivera Chauspi, Maritza Elizabeth Estela Casas, Milagros Graciela Guembes Rueda, Leslie Milena Castillo Castillo, Katherine Zolla Huamán Jiménez, Guisella San Martín Ticse, Melody Naomi Takayesu Tessey, José Luis Olivera Alva, Daniel Alberto Juárez Fernández, Yohana Angela Morales Flores, Elizabeth Muñoz Suarez, Miriam Adriana Chuan Mendoza, Liseth Geraldine Zambrano Campos, Francisco Javier Sosa Cárdenas, Geraldine Gell Contreras Horta, Karina Milagros Zavaleta	RECUSADO POR LO QUE NO PARTICIPE EN EL ARBITRAJE

				Montoro, Natalia Consuelo Guevara Vega, Lady Melissa Huan Florencio, Rosario Laura Mozo, Katherine Lorena Tinoco Tinoco, Gisella Janeth Beltrán Ruiz, Pamela Guadalupe Vila Silva, Katty Marina Lanazca Vargas, Luis Alfredo Huamán De La Cruz, Vanesa Imel Cutipa Torres, Julio Carlos Morales Espinoza, Elva Yolanda Pumariora Escalante.	
11	CENARES	LABORATORIOS AC FARMA	Árbitro Único designado por OSCE	Procurador: Luis Celedonio Valdez Pallete Abogados delegados: Diana Merino Obregón y Daniel Juárez.	CONCLUIDO CON LAUDO EN EL AÑO 2018
12	DIRESA II	CONSORCIO QUATUM	Árbitro designado por DIRESA II	Procurador: Luis Celedonio Valdez Pallete Abogados delegados: Diana Merino Obregón y Daniel Juárez.	ARCHIVADO EN EL AÑO 2018 POR FALTA DE PAGO
13	HOSPITAL NACIONAL ARZOBISPO LOAYZA	UNIVERSIDAD NACIONAL DE INGENIERÍA	Árbitro designado por el Hospital	Procuradores: Luis Celedonio Valdez Pallete Abogados delegados: Julio César Suárez Chalco.	CONCLUIDO CON LAUDO EN EL AÑO 2017
14	HOSPITAL NACIONAL CAYETANO HEREDIA	CONSULTORA Y EQUIPADORA MÉDICA	Árbitro designado por el Hospital	Procuradores: Luis Celedonio Valdez Pallete Abogados delegados: Julio César Suárez Chalco, Samuel Guzmán Pilihuaman Peñañel, Juan Fernando Ramos Castilla, Nathaly Vilma Valle Aquino, Janet Ivonne Valdivia de la Cruz, Erika Benites Torres, Svetlana Galia Casimiro Rivera, Katherine Carla Amado Álvarez, Jazmin Gianina Monroy Polanco, David Fuentes-Rivera Chaupis, Victor Martin León Espino, Carlos Arcángel Villegas Rojas, Sílvia Isabel Gutsado	CONCLUIDO CON LAUDO EN EL AÑO 2019
				Merlo, Giannina Giselle Espíntu Palomino, Diana Merino Obregón, Jessica Helen Rivera Marcos, William Jesús Obitas Villalobos, Ida Rocío Jesús Saavedra, Renzo Uribe Díaz, César Martín Salguero Sánchez, José Luis Olivera Alva, Yolanda Janeth Cabrera Vargas, Juan Carlos Bocanegra Herrera, Milagros Graciela Guembes Rueda, Betsy Karol Chepe Saco y Diana Andrea Canal Mar	
15	PARSALUD	CORPORACIÓN SENSUS Y ERGO	Árbitro designado por PARSALUD	Procurador: Luis Celedonio Valdez Pallete. Abogado delegado: Diana Merino Obregón.	CONCLUIDO CON LAUDO EN EL AÑO 2017
16	MINSA	DIPROINSA S.R.L	Árbitro designado por DIPROINSA	Procurador: Luis Celedonio Valdez Pallete. Abogados delegados: Juan Fernández Ramos Castilla y Diana Merino Obregón.	CONCLUIDO CON LAUDO EN EL AÑO 2016

- i.6.2.5 En atención a las respuestas brindadas por el señor Daniel Triveño Daza a la solicitud de ampliación del Contratista, ésta última considera que el citado profesional no informó el número de expediente en cada proceso ni la fecha en que había sido designado como árbitro en cada arbitraje, así como tampoco señaló que parte había sido favorecido con cada laudo emitido.
- i.6.2.6 Sobre el particular, las directrices de la International Bar Association-IBA, referencialmente, nos informan que la obligación de cumplir con el deber de revelación tiene como propósito que las partes puedan juzgar favorable o desfavorablemente la información brindada, y en virtud de ello adoptar las medidas pertinentes, entre ellas efectuar una mayor indagación<sup>13</sup>.
- i.6.2.7 En ese sentido, aunque los árbitros no están obligados a realizar una declaración exhaustiva al momento de cumplir con su deber de revelación, la misma deberá ser lo suficientemente precisa para que pueda servir de base a las partes a efectos de ponderar su incidencia en el arbitraje en cuya virtud podrían formular recusación, otorgar dispensa o pedir precisiones respecto a los puntos que ellas consideren necesarios.
- i.6.2.8 En virtud de las razones expuestas, según se aprecia de la carta de aceptación al cargo del árbitro recusado, éste brindó algunas

<sup>13</sup> El literal b) de la Nota Explicativa sobre la Norma General 3 (Revelaciones del Árbitro) de las Directrices de la IBA sobre los Conflictos de Intereses en el Arbitraje Internacional, señala que" (...) El propósito de revelar algún hecho o circunstancia es para permitir a las partes juzgar por sí mismas si están o no de acuerdo con el criterio del árbitro y, si así lo estiman necesario, para que puedan averiguar más sobre el asunto". ([http://www.ibanet.org/Publications/publications\\_IBA\\_guides\\_and\\_free\\_materials.aspx](http://www.ibanet.org/Publications/publications_IBA_guides_and_free_materials.aspx))

referencias básicas e importantes para que las partes pudieran evaluar si la información era suficiente, si le pedían ampliar su deber de revelación, o si lo revelado les causaba dudas justificadas sobre su imparcialidad e independencia:

- a) Señaló el tipo de árbitro (árbitro de parte), número de procesos (6 arbitrajes), estado actual (en trámite), partes relacionadas (dependencias del MINSA -CENARES y PRONIS-), y, vinculación con la actual controversia (refiere que no hay vinculación).
- b) Indicó el número de procesos (16 arbitrajes), rango temporal de procesos (en los últimos 5 años), estado actual (concluidos por laudos o archivados), partes relacionadas (dependencias adscritas al MINSA-), y, vinculación con la actual controversia (refiere que no hay vinculación).

- i.6.2.9 Ante la referida declaración, y, como lo reconoce el propio Contratista en el numeral 3 de su escrito de recusación, dicha parte *“(...) formuló un pedido de ampliación al deber de revelación a efectos de obtener mayores elementos de juicio respecto a su designación como árbitro y relación con nuestra contraparte”*; en cuya virtud el Contratista solicitó al árbitro recusado ampliar la información conforme al detalle que se ha expuesto en el numeral i.6.2.3 del presente documento.
- i.6.2.10 Sin embargo, conforme se puede verificar del pedido de ampliación en ningún momento el Contratista requirió que el señor Daniel Triveño Daza precise el número de expediente en cada arbitraje ni la fecha en que había sido designado como árbitro en cada proceso.
- i.6.2.11 Si bien es una facultad de las partes solicitar una ampliación al deber de revelación del árbitro por considerar que necesitan mayor detalle o precisión sobre determinado aspecto, a fin de que dicho profesional conteste ciertas preguntas o brinde más información sobre algún tema, lo cierto es que en el presente caso ello no se solicitó respecto a los hechos indicados en el literal precedente y más bien se le procedió a recusar después de presentar su escrito de ampliación de revelación, cuando lo plausible hubiera sido que el Contratista pudiera solicitar una precisión sobre estos aspectos puntuales así como lo solicitó respecto de otras circunstancias.
- i.6.2.12 Por otro lado, la recusación también cuestiona que el señor Daniel Triveño Daza pese a que el Contratista le solicitó en su pedido de ampliación de deber de revelación que informe cuál de las partes había sido favorecida con cada laudo emitido por dicho profesional, no cumplió con brindar esa información.
- i.6.2.13 Al respecto, efectivamente, de los datos que se consignan en los numerales i.6.2.3 e i.6.2.4 del presente documento, se verifica que el Contratista le solicitó al árbitro recusado que respecto a procesos concluidos donde participó dicho profesional indique en favor de quien se resolvió cada uno de ellos, siendo que con motivo de brindar respuesta el señor Daniel Triveño Daza presentó un cuadro con 16 arbitrajes concluidos y expuso lo siguiente:

*“(...) cumplo con precisar que tal como lo ha señalado el Contratista los laudos en materia de contrataciones son públicos, por lo que las partes pueden acceder cuando lo consideren pertinente a buscar la información sobre materias controvertidas y la forma como se resolvió en los procesos laudados”.*

i.6.2.14 Para el Contratista esta declaración del árbitro recusado constituye infracción al deber de revelación y los deja en estado de indefensión, siendo además inexacta porque no existe un sistema ordenado para acceder a esos datos y porque además el árbitro tenía la obligación de proporcionar dicha información.

i.6.2.15 Sobre el particular, debe considerarse lo siguiente:

- a) Cuando el Contratista solicitó información al señor Daniel Triveño Daza sobre procesos arbitrales concluidos contra entidades del Estado peruano expresamente señaló que eran de conocimiento público.
- b) Tomando en cuenta lo indicado por el propio Contratista, el señor Daniel Triveño Daza expuso que al ser públicos los laudos en materia de contrataciones con el Estado, las partes pueden acceder a la información en materias controvertidas y la forma como se resolvió los laudos arbitrales.
- c) Estas afirmaciones del Contratista y del señor Daniel Triveño Daza sobre publicidad de los laudos, tiene cierta concordancia con lo establecido en el artículo 52 de la Ley que establece que los laudos arbitrales deben ser remitidos al OSCE para que en atención al principio de transparencia sean publicados.
- d) Es más, a la fecha, en el Portal Institucional de la Dirección de Arbitraje del OSCE se encuentran registrados y publicados más de 7,000 laudos que comprenden un periodo desde el año 2003 al 2021 que son de acceso libre al público en general<sup>14</sup>.
- e) No obstante, no podría concluirse de forma absoluta que todos los laudos emitidos en materia de contrataciones del Estado se encuentran publicados en el citado registro, respecto a los laudos que son emitidos por instituciones arbitrales, los cuales son registrados en el SEACE, quien remite dicha información para su registro.
- f) Siendo ello así, el que el árbitro no haya señalado en su respuesta a la solicitud de ampliación de deber de revelación a quien favoreció el pronunciamiento de los laudos que emitió, basándose en la publicidad de los mismos nos permite advertir de su parte una posición personal y limitada sobre estos hechos pero que como vimos contaba con determinado sustento legal y de acceso público; siendo ello así, por su sólo mérito, tal situación no nos permite concluir que haya existido de su parte una manifiesta intencionalidad para ocultar o rechazar injustificadamente la información solicitada.

<sup>14</sup> <http://www.osce.gob.pe/descarga/arbitraje/laudos/arbitraje1.asp>

- g) A lo indicado en el literal precedente, debemos añadir que la información que inicialmente requirió el Contratista sobre procesos concluidos trataba sobre varios aspectos (vale decir, no sólo se enfocaba únicamente en que se precise a favor de quien se resolvió cada arbitraje concluido); es en ese contexto, que el árbitro recusado cumplió con presentar un cuadro detallado con 16 arbitrajes señalando la dependencia del MINSa, el Contratista, la parte que lo designó como árbitro, procuradores y abogados apersonados al proceso y el estado del arbitraje, tal como se puede visualizar en el literal b) del numeral i.6.2.4 del presente documento.
- h) En cualquier caso, con motivo de absolver el traslado de la presente recusación, el señor Daniel Triveño Daza ha precisado a favor de que parte se emitieron los laudos arbitrales, así como el quorum de las decisiones adoptadas, conforme se expone a continuación, siendo que es de responsabilidad de dicho profesional la veracidad o exactitud de la información que proporciona en el presente trámite:

N°	DEPENDENCIA DEL MINSa	CONTRATISTA	LAUDO A FAVOR DE:	QUORUM
1	PARSALUD	CONSORCIO INVERTIUM SAC & H2	PARCIALMENTE A FAVOR DEL CONTRATISTA (SE DECLARÓ FUNDADA EN PARTE SU PRIMERA PRETENSÓN PRINCIPAL Y FUNDADA SU SEGUNDA PRETENSÓN, SE DESESTIMARON 6 PRETENSIONES)	Laudo emitido en <b>UNANIMIDAD</b> por el Tribunal Arbitral
2	PARSALUD	CONSORCIO EMMSA GARCÍA VILLANUEVA	A FAVOR DEL CONTRATISTA	Laudo emitido en <b>UNANIMIDAD</b> por el Tribunal Arbitral
3	PARSALUD	EMMSA GARCÍA VILLANUEVA		
4	PARSALUD	EMMSA GARCÍA VILLANUEVA		
5	PARSALUD	CONSORCIO SAN GERÓNIMO	A FAVOR DEL CONTRATISTA	Laudo emitido en <b>UNANIMIDAD</b> por el Tribunal Arbitral
6	PRONIS	CONSORCIO ESTRELLA	LAUDO HOMOLOGADO A FAVOR DE LA ENTIDAD	Laudo emitido en <b>UNANIMIDAD</b> por el Tribunal Arbitral
7	CENARES	LABORATORIOS AC FARMA	A FAVOR DE LA ENTIDAD	Árbitro Único
8	HOSPITAL NACIONAL ARZOBISPO LOAYZA	UNIVERSIDAD NACIONAL DE INGENIERÍA	A FAVOR DEL CONTRATISTA	Laudo emitido en <b>UNANIMIDAD</b> por el Tribunal Arbitral

9	HOSPITAL NACIONAL CAYETANO HEREDIA	CONSULTORA Y EQUIPADORA MÉDICA	PARCIALMENTE A FAVOR DEL CONTRATISTA (SE AMPARARON 4 DE 8 PRETENSIONES)	Laudo emitido en <b>UNANIMIDAD</b> por el Tribunal Arbitral
10	PARSALUD	CORPORACIÓN SENSUS Y ERGO	PARCIALMENTE A FAVOR DE LA ENTIDAD (SE AMPARARON 10 PRETENSIONES DE 34, Y NO SE AMPARÓ NINGUNA PRETENSÓN RECONVENIONAL PRESENTADA POR EL CONTRATISTA)	Laudo emitido en <b>UNANIMIDAD</b> por el Tribunal Arbitral
11	MINSa	DIPROINSA S.R.L	LAUDO EN MAYORÍA A FAVOR DE LA ENTIDAD	Laudo emitido en <b>MAYORÍA</b> , y con un voto disidente de parte de mi parte. Voto Singular respecto a la Excepción de Caducidad deducida por la Entidad, así como del Primer, Segundo, Tercer, Cuarto y Quinto punto controvertido, estando de acuerdo con el Sexto punto controvertido y la pretensión acumulada.

- i) Por lo expuesto, no contamos con elementos probatorios concluyentes para determinar que sobre este punto en particular haya existido de parte del señor Daniel Triveño

Daza alguna infracción o el quebrantamiento a su deber de revelación.

i.6.3. Con relación a los cuestionamientos de la recusación que se han expuesto en el numeral i.6.1.4 del presente documento debemos indicar lo siguiente:

i.6.3.1 Se cuestiona que el señor Daniel Triveño Daza no haya informado que participó como árbitro en un proceso arbitral seguido el Seguro Social de Salud (como si fuera una dependencia del MINSA) y la empresa INCOT S.A.C. Contratista Generales administrado por la Pontificia Universidad Católica del Perú (Caso Arbitral N° 361-40-13) y concluido el 2019.

i.6.3.2 El artículo 1 de la Ley N° 27056, Ley de Creación del Seguro Social de Salud (ESSALUD) estableció que se creaba el Instituto Peruano de Seguridad Social, el Seguro Social de Salud (ESSALUD) como organismo público descentralizado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Sector Trabajo y Promoción Social, con autonomía técnica, administrativa, económica, financiera, presupuestal y contable.

i.6.3.3 Luego la quincuagésima quinta disposición complementaria final de la Ley N° 29626, Ley de presupuesto del sector público para el año fiscal 2011 estableció que con el objeto de fortalecer la gestión en la prestación de los servicios que brinda el Seguro Social de Salud (EsSalud), a partir de la vigencia de dicha Ley, se incorpora a la citada entidad bajo el ámbito del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado (Fonafe), quedando sujeto a las normas de gestión, directivas y procedimientos emitidos por el Fonafe. Para tal fin, se dispuso a derogar o dejar en suspenso las normas que se opongan a la aplicación de la presente disposición.

i.6.3.4 Del marco normativo citado no se puede corroborar que el Seguro Social de Salud sea una entidad adscrita al MINSA.

i.6.3.5 Tampoco se ha presentado medio probatorio de donde se verifique que las partes y las controversias del arbitraje según el Caso Arbitral N° 361-40-13 tengan alguna relación con las se ventilan en el proceso del cual deriva la presente recusación.

i.6.3.6 Por lo indicado, no podemos considerar que exista alguna circunstancia relevante respecto al arbitraje seguido entre el Seguro Social de Salud y la empresa INCOT S.A.C. Contratistas Generales, que ameritaba su revelación en el proceso del cual deriva la presente recusación; por cuya razón, sobre este punto no podemos concluir que exista de parte del señor Daniel Triveño Daza una infracción a su deber de revelación.

i.6.4. Con relación a los cuestionamientos de la recusación señalados en el numeral i.6.1.5 del presente documento debemos indicar lo siguiente:

i.6.4.1 Se cuestiona que ante la declaración del señor Daniel Triveño Daza de que había prestado servicios de asesoría legal al Centro Nacional de Abastecimiento de Recursos Estratégicos

en Salud – CENARES en 2020, se le solicitó que aclare en qué específicamente consistió dicho encargo (qué se hizo, qué materia versaba), señalando el árbitro una frase evasiva no habiendo revelado oportunamente que fue CENARES la que lo designó en dos arbitrajes.

- i.6.4.2 Al respecto, en su aceptación al cargo el señor Daniel Triveño Daza manifestó lo siguiente:

*“Si bien no he sido designado en anterior oportunidad por las partes del presente. Preciso que actualmente participo como árbitro de parte, de otras dependencias del Ministerio de Salud, en 6 procesos (2 procesos donde una de las partes es CENARES y 4 donde participa PRONIS-antes PARSALUD). Dichos procesos versan sobre contratos y controversias distintas a las del presente.*

*(...)*

*Finalmente, informo que el año 2020 brindé asesoría legal a CENARES dependencia del MINSA. El tiempo de duración de la mencionada asesoría fue de dos meses culminando el 10 de agosto de 2020. Dicha dependencia es distinta a las partes del presente proceso, y la asesoría no guardó vinculación con el presente” (sic).*

- i.6.4.3 Al respecto, el Contratista, entre otros aspectos, le solicitó al árbitro recusado como ampliación de revelación que precise lo siguiente:

*“(...) Ascensores le solicita que especifique en qué consistió la asesoría que prestó en el año 2020 (bajo el entendido de que se trata de información pública) y con qué funcionarios (o procuradores públicos) coordinó este encargo (...)” –el subrayado es agregado–.*

- i.6.4.4 En respuesta al requerimiento de información antes indicado, mediante su carta de ampliación de revelación el señor Daniel Triveño Daza informó:

*“(...) Sobre la primera pregunta informo que el objeto de la asesoría brindada a CENARES fue brindar Servicio Especializado para la Asesoría Legal de la Dirección General. Preciso que esta asesoría culminó antes de mi designación en los procesos en curso”.*

- i.6.4.5 En principio, podemos observar que el requerimiento de información del Contratista no fue del todo preciso ya que textualmente no aparece que haya solicitado que se precise sobre qué materia versaba la asesoría que habría brindado a CENARES el árbitro recusado, tal como alega la parte recusante.

- i.6.4.6 No obstante, la respuesta del señor Daniel Triveño Daza tampoco podría considerarse detallada habida cuenta que se centró en precisar el objeto del servicio, esto es, señalar que se trataba de “Servicio Especializado para la Asesoría Legal de la Dirección General”.

- i.6.4.7 En atención a lo expuesto, no podemos concluir que de parte del árbitro recusado existió una manifiesta intencionalidad para ocultar o rechazar injustificadamente la información solicitada, y, en todo caso, si se requiere conocer en detalle la materia o las actividades concretas en que consistió la asesoría legal que brindó a CENARES el señor Daniel Triveño Daza, las partes se encuentran habilitadas para solicitar la precisión correspondiente.
- i.6.4.8 En cuanto a la no revelación oportuna de que fue CENARES que designó en dos oportunidades al señor Daniel Triveño Daza, debemos considerar lo siguiente:
- a) Conforme se ha expuesto líneas arriba, en su aceptación al cargo el señor Daniel Triveño Daza informó, entre otras cosas, que participó como árbitro en dos (2) procesos arbitrales donde CENARES era parte.
  - b) Luego, el propio Contratista le solicitó al señor Daniel Triveño Daza precise cuál de las partes lo había nombrado árbitro (ver numeral i.6.2.3 el presente documento) ante lo cual el árbitro recusado presentando un cuadro absolvió que fue CENARES que lo designó como tal (ver literal a) del numeral i.6.2.4 del presente documento).
  - c) Entonces, resulta contradictorio que el Contratista recuse al señor Daniel Triveño Daza por no declarar inicialmente su designación por parte de CENARES en dos procesos, cuando ha sido esa misma parte la que concedora de esa declaración inicial y de la participación del citado profesional en esos 2 arbitrajes, le requiere después en uso de sus facultades para solicitar mayor información que amplíe su revelación sobre tales designaciones, lo que finalmente cumplió con realizar el árbitro al brindar los datos requeridos.
- i.6.4.9 Por lo expuesto, no se evidencian elementos concluyentes para determinar que sobre este extremo de la recusación exista un incumplimiento del deber de revelación.
- i.7 En atención a las razones expuestas, la solicitud de recusación por los hechos expuestos en el presente aspecto relevante resulta infundada;
- ii) **Si el hecho de que la Procuraduría Pública del MINSA habría participado en la designación como árbitro del señor Daniel Triveño Daza en un total de 22 ocasiones, así como el hecho de que se dieran oportunidades en que algunas de esas designaciones fueron realizadas por dependencias del MINSA, evidenciaría un nombramiento repetitivo que generaría dudas justificadas de la independencia e imparcialidad de dicho profesional.**
- ii.1 Considerando que el presente extremo de la recusación se ha sustentado en la presunta existencia de circunstancias que generen dudas justificadas de independencia e imparcialidad del árbitro recusado, cabe delimitar los alcances de dichos conceptos en el marco de la doctrina autorizada y la

normatividad aplicable.

ii.2 José María Alonso ha señalado lo siguiente:

*“Hay mucho escrito sobre el significado de cada uno de estos dos términos, ‘independencia’ e ‘imparcialidad’, en el contexto del arbitraje internacional. Frecuentemente se ha entendido que la ‘independencia’ es un concepto objetivo, apreciable a partir de las relaciones del árbitro con las partes, mientras que la ‘imparcialidad’ apunta más a una actitud o un estado mental del árbitro, necesariamente subjetivo, frente a la controversia que se le plantea”<sup>15</sup>.*

ii.3 Del mismo modo, José Carlos Fernández Rozas, expresa:

*(...) Como quiera que la imparcialidad es una cuestión subjetiva, los criterios para apreciarla por los terceros descansa en la consideración de los hechos externos, mediante los cuales suele manifestarse la imparcialidad o la falta de ésta; generalmente dicha apreciación se realiza desde la perspectiva de una parte objetiva en la posición de la parte que recusa el árbitro(...) Así concebida, la imparcialidad se configura como una noción de carácter subjetivo de muy difícil precisión pues se refiere a una determinada actitud mental que comporta la ausencia de preferencia hacia una de las partes en el arbitraje o hacia el asunto en particular. Y es aquí donde es oportuna la distinción entre dos conceptos, el de “predilección” y el de “parcialidad”. La predilección significa favorecer a una persona sin perjudicar a la otra, mientras que la parcialidad implicar favorecer a una persona perjudicando a otra (...)*

*(...) Si la imparcialidad es una predisposición del espíritu, la independencia es una situación de carácter objetivo, mucho más fácil de precisar (...), pues se desprende de la existencia de vínculos de los árbitros con las partes o con las personas estrechamente vinculadas a éstas o a la controversia, ya sea en relaciones de naturaleza personal, social, económicas, financieras o de cualquier naturaleza (...) El estudio de esos vínculos permite concluir si un árbitro es o no independiente, el problema es su cualidad acreditada para apreciar la falta de independencia, utilizándose criterios tales como proximidad, continuidad o índole reciente que, bien entendido, deben ser acreditados convenientemente (...) <sup>16</sup>.*

ii.4 Asimismo, el artículo 224º del Reglamento precisa que: “Los árbitros deben ser y permanecer durante el desarrollo del arbitraje independientes e imparciales (...)”. Asimismo, el artículo 225º del citado Reglamento prevé como causal de recusación la existencia de “(...) circunstancias que generen dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia y cuando dichas circunstancias no hayan sido excusadas por las partes en forma oportuna y expresa”.

ii.5 Conforme a los criterios doctrinarios y normativos señalados, es necesario analizar los hechos que sustentan el presente extremo de la recusación, los cuales se fundan básicamente en los siguientes aspectos:

<sup>15</sup> MARÍA ALONSO, JOSÉ: Revista Peruana de Arbitraje – Tomo 2-2006; pág. 98- Editorial Jurídica Grijley.

<sup>16</sup> FERNÁNDEZ ROZAS, JOSÉ CARLOS: Contenido Ético del Oficio de Árbitro – Congreso Arbitraje la Habana 2010- Publicado en <http://www.ohadac.com/labores-congreso/items/contenido-etico-del-acceso-a-la-actividad-arbitral.html>.

ii.5.1. Sobre el nombramiento repetitivo del señor Daniel Triveño Daza por la Procuraduría Pública del MINSA:

- a) Refiere el Contratista que según se desprende de las declaraciones del árbitro recusado entre arbitrajes en trámite y concluidos, la Procuraduría Pública del MINSA ha participado en su designación en un total de 22 ocasiones, lo cual genera dudas objetivas de la imparcialidad del árbitro, en concordancia con lo que ha señalado el OSCE y lo previsto en la Lista Naranja de la Directrices IBA.
- b) Señala que la Procuraduría Pública es un solo ente y todos los procuradores que lo conforman actúan como unidad en defensa de la posición del Estado.
- c) Exponen que la designación repetida puede generar una predisposición del árbitro a juzgar de manera más favorable a quien usualmente lo nombra, ya sea por afinidad con los procuradores o por la expectativa de volver a ser nombrado.

ii.5.2. Sobre el nombramiento repetitivo del señor Daniel Triveño Daza por parte de distintas dependencias del MINSA

- a) Señala el Contratista que el señor Daniel Triveño Daza declaró que fue nombrado árbitro por entidades adscritas al MINSA: a.1) Protección Integral a su Salud; a.2) Centro Nacional de Abastecimiento de Recursos Estratégicos en Salud (CENARES); a.3) Programa de Apoyo a la Reforma del Sector Salud-PARSALUD; d) Hospital Nacional Arzobispo Loayza; e) Hospital Nacional Cayetano Heredia; y, Dirección de Salud II DIRESA II).
- b) Las citadas dependencias del MINSA, así como la Entidad se encuentran adscritas al citado Ministerio, y si bien no son las mismas entidades, como cualquier organismo vinculado coordinan defensas, recomiendan experiencias respecto a ciertos árbitros e intercambian posiciones sobre futuros nombramientos, más aún que son defendidos por la misma Procuraduría Pública. En ese contexto se precisa que según el Código de Ética del OSCE (artículo 4.2 (b.i)) el nombramiento repetitivo de un árbitro por una misma parte es una circunstancia que puede generar dudas justificadas sobre su independencia e imparcialidad, lo que concuerda con las Directrices IBA que también se extiende a las afiliadas.

ii.6 En forma previa al análisis es importante señalar que el señor Daniel Triveño Daza ha indicado que el Contratista conocía desde el 28 de octubre de 2021 de su participación en 22 arbitrajes donde participaban dependencias del MINSA, por lo que la recusación resultaría improcedente al haberse formulado más allá de cinco (5) días hábiles.

ii.7 Al respecto, este extremo de la recusación no se fundamenta simplemente en la participación del árbitro recusado en 22 procesos arbitrales como pretende darlo a entender el señor Daniel Triveño Daza, sino en el hecho de que en esos 22 procesos habría existido un nombramiento repetitivo de su persona como árbitro por parte de dependencias del MINSA y de la procuraduría pública de dicho Ministerio, supuesto que no podía haberse desprendido de la carta de aceptación al cargo, sino que se ha podido

deducir posteriormente con la ampliación de revelación del citado profesional del 17 de noviembre de 2021, debiendo indicar que no se ha presentado en el presente trámite medio probatorio alguno que permita verificar cuando dicha ampliación fue conocida por las partes. Siendo ello así, lo expuesto por el árbitro recusado carece de fundamento.

- ii.8 Ahora bien, entrando a la evaluación del presente aspecto relevante de la recusación y considerando la relación de procesos arbitrales que declaró el señor Daniel Triveño Daza en su carta de aceptación al cargo complementada con su carta de ampliación de deber de revelación, (según el detalle expuesto en el numeral i.6.2.4 del presente documento así como del cuadro expuesto por el citado profesional en su absolución al traslado de la presente recusación (literal h) del numeral i.6.2.16), se ha considerado necesario elaborar el siguiente cuadro N° 01:

**CUADRO N° 01**

Arbitraje N°	ENTIDAD	CONTRATISTA	Parte u órgano que designó como árbitro al señor Daniel Triveño Daza	Procurador Público apersonado al proceso	ESTADO DEL PROCESO	PRONUNCIAMIENTO DEL LAUDO FAVORABLE A
1	CENARES	Seven Pharma	CENARES	Carlos Enrique Cosavalente Chamorro	Etapas postulatoria	-----
2	CENARES	Atop Express S.A.C.	CENARES	Carlos Enrique Cosavalente Chamorro	Etapas postulatoria	-----
3	PRONIS	Consortio Alto Rendimiento	PRONIS	Carlos Enrique Cosavalente Chamorro	Recientemente archivado por acumulación con otro proceso	-----
4	PRONIS	Consortio Salud Zacarías	PRONIS	Carlos Enrique Cosavalente Chamorro	Conformación de tribunal arbitral	-----
5	PRONIS	Consortio Quillabamba	PRONIS	Luis Celedonio Valdéz Pallete (comunicó su designación en la solicitud de arbitraje); Carlos Enrique Cosavalente Chamorro	Etapas probatoria	-----

6	PARSALUD (Ahora PRONIS)	Consortio San Martín	PRONIS	Luis Celedonio Valdéz Pallette (comunicó su designación en la solicitud de arbitraje); Carlos Enrique Cosavalente Chamorro	Etapa probatoria	-----
7	PARSALUD	Consortio Invertium SAC & H2	PARSALUD	Gisela Puca Cusihuallpa y Luis Celedonio Valdéz Pallette	Concluido con laudo el 2018	Parcialmente a favor del Contratista (Emitido por unanimidad por el tribunal arbitral)
8	PARSALUD	Consortio EMMSA García Villanueva	PARSALUD	Luis Celedonio Valdéz Pallette	Concluido con laudo el 2018	A favor del Contratista (Emitido por unanimidad por el tribunal arbitral)
9	PARSALUD	Consortio EMMSA García Villanueva	PARSALUD	Luis Celedonio Valdéz Pallette	Concluido con laudo el 2018	A favor del Contratista (Emitido por unanimidad por el tribunal arbitral)
10	PARSALUD	Consortio EMMSA García Villanueva	PARSALUD	Luis Celedonio Valdéz Pallette	Concluido con laudo el 2018	A favor del Contratista (Emitido por unanimidad por el tribunal arbitral)
11	PARSALUD	Consortio San Jerónimo	PARSALUD	Luis Celedonio Valdéz Pallette	Concluido con laudo el 2019	A favor del Contratista (Emitido por unanimidad por el tribunal arbitral)
12	PRONIS	Consortio Estrella	PRONIS	Luis Celedonio Valdéz Pallette	Concluido con laudo el 2019	Laudo homologado a favor de la Entidad (por unanimidad del tribunal arbitral)
13	PARSALUD	Corporación Ejecutora de Obras S.A.C.	PARSALUD	Luis Celedonio Valdéz Pallette	Archivado en 2020 sin pronunciamiento sobre el fondo	-----
14	PRONIS	Empresa Consulting Group	PRONIS	Luis Celedonio Valdéz Pallette	Archivado en 2017	-----
15	PRONIS	Empresa Consulting Proyect	PRONIS	Luis Celedonio Valdéz Pallette	Archivado en 2018 por falta de pago	-----
16	PRONIS	Consortio San Pablo	PRONIS	Luis Celedonio Valdéz Pallette	Recusado por lo que no participó en el arbitraje	-----

17	CENARES	Laboratorios AC FARMA	Árbitro Único designado por OSCE	Luis Celedonio Valdéz Pallette	Concluido con laudo en 2018	A favor de la Entidad
18	DIRESA II	Consortio Quatum	DIRESA II	Luis Celedonio Valdéz Pallette	Archivado en 2018 por falta de pago	-----
19	HOSPITAL NACIONAL ARZOBISPO LOAYZA	Universidad Nacional de Ingeniería	HOSPITAL NACIONAL ARZOBISPO LOAYZA	Luis Celedonio Valdéz Pallette	Concluido con laudo el 2017	A favor del Contratista (Emitido por unanimidad por el tribunal arbitral)
20	HOSPITAL NACIONAL CAYETANO HEREDIA	Consultadora y Equipadora Médica	HOSPITAL NACIONAL CAYETANO HEREDIA	Luis Celedonio Valdéz Pallette	Concluido con laudo el 2019	Parcialmente a favor del Contratista (emitido en unanimidad por el tribunal arbitral)
21	PARSALUD	Corporación Sensus y Ergo	PARSALUD	Luis Celedonio Valdéz Pallette	Concluido con laudo el 2017	Parcialmente a favor de la Entidad (emitido en unanimidad por el tribunal arbitral)
22	MINSA	Diproinsa SRL	Diproinsa SRL	Luis Celedonio Valdéz Pallette	Concluido con laudo el 2016	En mayoría a favor de la Entidad (con voto disidente del Sr. Daniel Triveño Daza)

ii.9 Antes de proceder al análisis del cuadro N° 01 en mención es pertinente hacer referencias a las instituciones que aparecen como una de las partes en cada uno de los 22 procesos arbitrales glosados:

- a) El Programa Nacional de Inversiones en Salud (PRONIS) es un programa del Ministerio de Salud que tiene como objeto formular, evaluar y ejecutar los proyectos de inversión de mediana y alta complejidad de los órganos del MINSA (artículo 136, numeral 136.2 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud aprobado por Decreto Supremo N° 008-2017-SA modificado por Decreto Supremo N° 032-2017-SA, en adelante el "ROF del MINSA").
- b) El Programa de Apoyo a la Reforma del Sector Salud (PARSALUD) fue un programa del MINSA que fue objeto de proceso de transferencia al PRONIS, proceso que concluyó el año 2018 (Resolución Ministerial N° 216-2018/MINSA del 13 de marzo de 2018).
- c) Centro Nacional de Abastecimiento de Recursos Estratégicos en Salud (CENARES) es un órgano desconcentrado del MINSA competente en materia de homologación, programación de necesidades, programación y desarrollo del abastecimiento, almacenamiento y distribución de los recursos estratégico en Salud (Artículo 121 del ROF del MINSA).
- d) Hospitales nacionales Arzobispo Loayza y Cayetano Heredia son órganos desconcentrados del MINSA dependientes de la Dirección de Redes Integradas en Salud de su jurisdicción que según su complejidad desarrollan procesos de recuperación y rehabilitación, así como también apoya la gestión de promoción de la salud y prevención y control de riesgos, entre otras funciones (artículo 128 del ROF del MINSA).

- e) Debe precisarse que otra de las entidades que aparecen en el cuadro es el propio MINSA. Asimismo, se ha consignado como entidad a la DIRESA II como dependencia adscrita al MINSA, lo cual aparentemente sería una imprecisión pues las Direcciones Regionales de Salud se encuentran bajo el ámbito de los respectivos Gobiernos Regionales. En todo caso, considerando lo señalado por la misma Procuraduría Pública del MINSA con motivo de absolver el traslado de la presente recusación correspondería a una Dirección de Salud como dependencia adscrita al MINSA.

Conforme se observa, en su mayoría se tratarían de programas, órganos desconcentrados y dependencias adscritas al MINSA, las cuales actúan como partes en cada uno de los 22 arbitrajes señalados.

ii.10 Dicho esto, debemos indicar que la revisión del cuadro N° 01 precedente se pueden establecer los siguientes puntos:

- a) Se tratan de veintidós (22) procesos arbitrales donde el señor Daniel Triveño Daza participa o ha participado como árbitro y donde una de las partes en cada uno de dichos arbitrajes han sido el propio MINSA así como Programas, órganos desconcentrados y dependencias adscritas a dicho Ministerio (en adelante, “Dependencias del MINSA”).
- b) Si bien la Entidad que participa en el proceso del cual deriva la presente recusación es un órgano desconcentrado del MINSA<sup>17</sup>, no aparece como parte en ninguno de los 22 procesos señalados.
- c) En diecinueve (19) de los arbitrajes indicados en el cuadro N° 01, la parte que designó como árbitro al señor Daniel Triveño Daza ha sido alguna las Dependencias del MINSA y en un (1) caso el propio MINSA.
- d) En los 22 procesos se apersonó la Procuraduría Pública del Sector como defensor de los intereses de las Dependencias del MINSA y del propio Ministerio, la cual también ejerce la defensa de la Entidad en el proceso del cual deriva la presente recusación. Sin embargo, no podemos deducir de dicha información que la citada Procuraduría aprobó directamente todas las designaciones como árbitro del señor Daniel Triveño Daza.
- e) En el caso de seis (6) procesos se encontraban o encuentran en curso cuando el señor Daniel Triveño Daza aceptó el cargo como árbitro en el proceso del cual deriva la presente recusación (arbitrajes del 1 al 6 del cuadro N° 01), mientras que dieciséis (16) arbitrajes se encuentran concluidos -once (11) procesos mediante laudo y cinco (5) arbitrajes archivados sin pronunciamiento sobre el fondo- (arbitrajes del 7 al 22 del cuadro N° 01).

ii.11 El Contratista cuestiona la participación de la Procuraduría Pública del MINSA (que a su criterio actúa como un solo ente) en la designación del señor Daniel Triveño Daza en 22 ocasiones en tan poco tiempo, siendo que es ésta procuraduría la que ejerce el patrocinio de la Entidad y de otras dependencias del MINSA, por lo que considera que el nombramiento repetitivo por los abogados de una parte y por las propias Dependencias del

<sup>17</sup> Artículo 128 del ROF del MINSA.

MINSA genera dudas justificadas de su independencia e imparcialidad por una eventual predisposición a la parte que usualmente lo nombra. El Contratista también cuestiona que aun cuando las Dependencias del MINSA y la Entidad no son la misma parte, sin embargo, dependen del mismo Ministerio y se encuentran vinculadas, coordinan defensas, recomiendan experiencias sobre árbitros, entre otros puntos, por lo que desde el punto de vista de las Directrices de la IBA pueden ser consideradas como afiliadas de un mismo Ministerio.

- ii.12 En principio, es importante considerar que dentro del marco legal que regula la actuación administrativa, se tiene que para la normativa en materia de contrataciones del Estado<sup>18</sup> y la del procedimiento administrativo general<sup>19</sup>, los programas, órganos desconcentrados y demás unidades orgánicas, funcionales, ejecutoras y/o operativas de los Poderes del Estado, son consideradas como “Entidades Públicas”. Además, respecto de la primera de las citadas normas, debe señalarse su carácter especial en la regulación de las contrataciones del Estado y su consecuente aplicación para la resolución de controversias surgidas entre las partes o en procedimientos contemplados por dicha norma, como es el caso de la recusación planteada <sup>20</sup>.
- ii.13 En ese contexto, tomando en cuenta que las entidades públicas que aparecen en el Cuadro N° 01 actúan cada una de ellas como parte y considerando que la Entidad no participa en ninguno de los 22 arbitrajes listados, no puede concluirse que ésta última ha efectuado nombramientos repetitivos del señor Daniel Triveño Daza como árbitro. En otras palabras, en el presente caso, visto desde el punto de vista normativo, el referido profesional no ha sido designado reiteradamente por la misma parte, en este caso la Entidad.
- ii.14 En realidad, el cuestionamiento principal se centra en el nombramiento repetitivo del señor Daniel Triveño Daza por las Dependencias del MINSA

<sup>18</sup> El artículo 3 de la Ley, señala  
*“Artículo 3°. - Ámbito de aplicación  
3.1. Se encuentran comprendidos dentro de los alcances de la presente norma, bajo el término genérico de Entidad(es):*

*(...)*

*j) Los proyectos, programas, fondos, órganos desconcentrados, organismos públicos del Poder Ejecutivo, instituciones y demás unidades orgánicas, funcionales, ejecutoras y/o operativas de los Poderes del Estado; así como los organismos a los que alude la Constitución Política del Perú y demás que sean creados y reconocidos por el ordenamiento jurídico nacional.*

*(...)*”

<sup>19</sup> Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 0004-2019-JUS

*“Artículo I.- Ámbito de aplicación de la ley*

*La presente Ley será de aplicación para todas las entidades de la Administración Pública.*

*Para los fines de la presente Ley, se entenderá por “entidad” o “entidades” de la Administración Pública:*

*(...)*

*7. Las demás entidades, organismos, proyectos especiales, y programas estatales, cuyas actividades se realizan en virtud de potestades administrativas (...)*”.

<sup>20</sup> El artículo 5 de la Ley, señala

*“Artículo 5°. - Especialidad de la norma y delegación*

*El presente Decreto Legislativo y su Reglamento prevalecen sobre las normas de derecho público y sobre aquellas de derecho privado que le sean aplicables.*

*(...)*”

las cuales junto con la Entidad pertenecen al mismo Ministerio y cuya defensa jurídica se encuentran a cargo de la misma procuraduría pública la que eventualmente habría tenido intervención en tales designaciones.

- ii.15 Sobre el particular, debemos señalar que el tema de las designaciones reiteradas de un árbitro no es una cuestión pacífica en el arbitraje, si se tiene en cuenta que dicha práctica puede generar en la contraparte sospechas de la independencia o imparcialidad del juzgador, sea por presuntos vínculos o una eventual predisposición respecto a la causa.
- ii.16 Si bien como señala Miranda<sup>21</sup> la repetición en la designación de árbitros genera una legítima desconfianza, no podría generalizarse que la motivación en la nominación siempre obedezca a intereses encubiertos de las partes cuando en la elección también podrían valorarse otro tipo de circunstancias como el buen desempeño o la pericia de los árbitros.
- ii.17 A este respecto, resultan importantes los comentarios de González de Cossio cuando señala que<sup>22</sup>:

*“(…) No es infrecuente que un árbitro sea nominado en diversas ocasiones por una parte como resultado de un buen desempeño como árbitro, y ello no quiere decir que exista una circunstancia de dependencia. No hay elogio más grande que ser designado árbitro de nuevo por la parte que no prevaleció. Sin embargo, si se detecta que la designación no obedece, no a un reconocimiento legítimo de pericia en la materia, sino a un deseo de obtener una ventaja ilegítima por medio del aseguramiento de un voto a favor de su postura, dicha circunstancia debe ser suficiente para poner en tela de juicio, no sólo la imparcialidad del árbitro en cuestión, sino también de su independencia”.*

- ii.18 Entonces, la frecuencia con la que un árbitro es designado puede ser un referente sobre presuntas dudas de su independencia o imparcialidad (por los presuntos vínculos, dependencia o predisposición que dichos nombramientos repetidos podrían generar); sin embargo, tal situación no podría constituir por su sólo mérito un estándar definido para justificar su apartamiento automático del proceso, en tanto no se contrasten o se expongan circunstancias relevantes que permitan inferir una situación susceptible de afectar o tener incidencia en relación al caso concreto que deba resolver. Tal posición lo ha señalado el OSCE en diferentes pronunciamientos con motivo de resolver recusaciones como es el caso de la Resolución N° 058-2017-OSCE-DAR, que la parte recusante ha citado, aunque de forma parcial<sup>23</sup>.
- ii.19 El catedrático JOSÉ CARLOS FERNÁNDEZ ROZAS quien incide en el estudio de vínculos para verificar la falta de independencia, señala:

<sup>21</sup> MIRANDA MIRANDA, RODOLFO: “Preocupaciones sobre la designación repetida de árbitros” publicado en <http://lexarbitri.pe/wp-content/uploads/2014/06/Arbitros-repetidos.pdf>.

<sup>22</sup> GONZÁLEZ DE COSSIO, FRANCISCO: El Arbitraje – Editorial Porrúa, tercera edición, México, 2011, páginas 393-394.

<sup>23</sup> ver numeral 42 y su pie de página n° 6 de su escrito de recusación (página 11).

*“(...) la independencia es una situación de carácter objetivo, mucho más fácil de precisar, pues se desprende de la existencia de vínculos de los árbitros con las partes o con las personas estrechamente vinculadas a éstas o a la controversia, ya sea en relaciones de naturaleza personal, social, económicas, financieras o de cualquier naturaleza(...) El estudio de esos vínculos permite concluir si un árbitro es o no independiente, el problema es su cualidad acreditada para apreciar la falta de independencia, utilizándose criterios tales como proximidad, continuidad o índole reciente que, bien entendido, deben ser acreditados convenientemente”<sup>24</sup>.* –el subrayado y resaltado es agregado-

- ii.20 Asimismo, la práctica arbitral, particularmente a nivel internacional, también ha aportado pautas referenciales sobre el particular. En las controversias seguidas ante el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones – CIADI entre: 1) Suez, Sociedad General de Aguas de Barcelona S.A./Vivendi Universal S.A./ InterAguas Servicios Integrales del Agua S.A./AWG Group Limited; y 2) La República Argentina<sup>25</sup>, en la decisión que resolvió la solicitud de descalificación contra uno de los integrantes del Tribunal Arbitral, se explicó que en la búsqueda de criterios para evaluar la conexión entre la parte y un árbitro así como su efecto en la independencia e imparcialidad de éste último, se identificaron los siguientes:

<sup>24</sup> JOSÉ CARLOS FERNÁNDEZ ROZAS - Contenido Ético del Oficio de Árbitro – Congreso Arbitraje la Habana 2010- Publicado en <http://www.ohadac.com/labores-congreso/items/contenido-etico-del-acceso-a-la-actividad-arbitral.html>

<sup>25</sup> En el marco de controversias seguidas ante el International Centre for Settlement of Investment Disputes-ICSID (Caso No. ARB/03/19, Caso No. ARB/03/17 y otro), el 12 de mayo de 2008, el Tribunal Arbitral en mayoría conformado por los señores Jeswald W. Salacuse y Pedro Nikken, emitieron esta decisión en atención a la solicitud de descalificación contra el señor Gabrielle Kaufmann-Kohler. En el fundamento 35 se señala lo siguiente:

“(...)”

35. *In seeking criteria for the evaluation of such alleged connection between a party and an arbitrator and its effect on that arbitrator’s independence and impartiality, we identify four that we think are particularly important. They are as follows:*

**Proximity:** *How closely connected is the challenged arbitrator to one of the parties by reason of the alleged connection? The closer the connection between an arbitrator and a party, the more likely that the relationship may influence an arbitrator’s independence of judgment and impartiality;*

**Intensity:** *How intense and frequent are the interactions between challenged arbitrator and one of the parties as a result of the alleged connection? The more frequent and intense the interaction by virtue of the relationship between an arbitrator and a party (...) the more probable that such relationship will affect the arbitrator’s independence of judgment and impartiality;*

**Dependence:** *To what extent is the challenged arbitrator dependent on one of the parties for benefits as a result of the connection? The more an arbitrator is dependent on a relationship for benefits or advantages the more likely that the relationship may influence the arbitrator’s independence of judgment and impartiality; and*

**Materiality:** *To what extent are any benefits accruing to the challenged arbitrator as a result of the alleged connection significant and therefore likely to influence in some way the arbitrator’s judgment? Obviously significant benefits derived from a relationship will be more likely to influence an arbitrator’s judgment and impartiality than negligible or insignificant benefits.*

(...)”

Publicado en: <http://www.italaw.com/documents/Suez-VivendiChallenge2.pdf>

- a) Proximidad: ¿Cuan cercana es la relación del árbitro con una de las partes, por razón del vínculo? Mientras más cercana es la relación entre el árbitro y una de las partes, es más probable que dicho vínculo pueda influenciar en la independencia e imparcialidad del primero de ellos.
  - b) Intensidad: ¿Cuan intensa y frecuente es la interacción entre el árbitro y una de las partes, como resultado del vínculo? Mientras más frecuente e intensa es la interacción entre el árbitro y una de las partes, es más probable que dicho vínculo pueda afectar la independencia e imparcialidad del primero de ellos.
  - c) Dependencia: ¿En qué medida el árbitro depende de los beneficios que se generen como resultado de su vinculación con una de las partes? Mientras sea mayor la dependencia de un árbitro respecto de una relación que le genere beneficios o ventajas, es más probable que dicho vínculo pueda afectar su independencia e imparcialidad.
  - d) Materialidad: ¿Qué tan significativos son los beneficios que obtiene un árbitro como resultado del vínculo y que, por ello, resulte probable que su juicio se vea influenciado de alguna manera? Obviamente, es muy probable que los beneficios significativos derivados de determinada relación puedan influenciar en la independencia e imparcialidad del árbitro.
- ii.21 En el presente caso, si se tomara en cuenta la simple información del dato numérico es razonable que puede llamar la atención que en 20 oportunidades distintas dependencias del MINSa (al cual pertenece la Entidad) hayan designado como árbitro de parte al señor Daniel Triveño Daza. A la frecuencia antes indicada habría que considerar también el hecho de que la misma Procuraduría Pública del MINSa defiende los intereses de las citadas dependencias y de la propia Entidad en esos 20 arbitrajes y en el proceso del cual deriva la presente recusación, debiendo resaltar el nombre de dos (2) personas que en casi en la totalidad de esos procesos donde se designó como árbitro al señor Daniel Triveño Daza, se apersonaron como procuradores (Carlos Enrique Cosavalente Chamorro y Luis Celedonio Valdéz Pallete).
- ii.22 A ello debe añadirse conforme se desprende del propio cuadro N° 01 y a lo señalado por el señor Daniel Triveño Daza en su carta de ampliación de revelación del 17 de noviembre de 2021, que el citado profesional fue designado como árbitro en el proceso del cual deriva la presente recusación, cuando ya ejercía como árbitro designado por alguna dependencia del MINSa en seis (6) procesos arbitrales en curso –patrocinados por la misma procuraduría que defiende a la Entidad- (los señalados en los numeral 1 al 6 del cuadro N° 01), revelando una cercanía en el tiempo entre tales arbitrajes.
- ii.23 Lo expuesto en los dos (2) numerales anteriores **nos permite advertir algún grado de vinculación por razones de intensidad y proximidad entre el árbitro recusado y el citado órgano defensor de los intereses del MINSa (que defiende a la Entidad)** por la interacción natural que debe ocurrir en el desarrollo de las actuaciones, por la cercanía en el tiempo de procesos en curso y por la frecuencia de las designaciones como árbitro, que aun cuando no se haya presentado medio probatorio que corrobore que la procuraduría pública las efectuó directamente, sin embargo, como ha reconocido el propio señor Daniel Triveño Daza en su ampliación del deber de revelación del 17 de noviembre de 2021, dicha procuraduría sí habría tenido participación

comunicando las designaciones aprobadas por los titulares de las entidades.

- ii.24 Por otro lado, el Contratista ha señalado que el nombramiento repetido del señor Daniel Triveño Daza puede generar una predisposición del árbitro en juzgar de manera más favorable a quien usualmente lo nombra sea por afinidad con los procuradores o por la expectativa de volver a ser nombrado, más aún que dicho profesional tendría como principal actividad su labor como árbitro, lo cual le genera dudas justificadas de su independencia e imparcialidad.
- ii.25 En principio, la posibilidad que tiene un árbitro de emitir un pronunciamiento a través del cual se pronuncie sobre determinado asunto o resuelva la controversia, responde al ejercicio de una atribución competencial, inherente a la autonomía de juicio y valor del cual goza, que tiene como fundamento las circunstancias particulares de cada caso en concreto, entre ellas, la relación jurídica, las pretensiones controvertidas, los hechos propuestos, el material probatorio así como el derecho aplicable, entre otros.
- ii.26 Ello significa que el sólo hecho de que un árbitro haya sido designado anteriormente en varios arbitrajes por entidades públicas distintas pero vinculadas con determinado Sector (donde incluso puede haberse pronunciado en determinados casos en forma favorable a la parte que lo designó) no implica necesariamente que va a actuar y/o pronunciarse de la misma manera en otro proceso arbitral donde participe alguna de esas mismas partes u otra entidad vinculada también con el referido Sector, a menos que existan circunstancias conexas relevantes y objetivas que comprometan la decisión del juzgador<sup>26</sup>.
- ii.27 En esa línea, la simple coincidencia de algunos elementos o aspectos ventilados en dos (2) o más arbitrajes donde ha participado un mismo árbitro, no basta para atribuir un prejujuicio, y, por ende, poner en entredicho su imparcialidad.
- ii.28 En concordancia con ello, Mantilla Serrano<sup>27</sup>, desde la perspectiva del arbitraje internacional expone los siguientes comentarios:

<sup>26</sup> Francisco González de Cossio cita un caso resuelto por la Corte de Apelación de París (sheriff jamil Ben Nasser v. BNP et Crédit Lyonnais) la cual sostuvo que: "(...) Ni el principio de contradicción (...) ni el derecho a la defensa han sido violados cuando el mismo árbitro decide en dos instancias paralelas. La respuesta es distinta cuando en la otra instancia en la que ha intervenido exista una decisión que pueda constituir un prejujuicio desfavorable, e particular cuando el árbitro ha participado, en un mismo asunto, en una sentencia que entrañe lógicamente ciertas consecuencias por las cuestiones a resolver en la segunda. Sin embargo, el prejuicio debe versar sobre el conjunto indisoluble de hecho y derecho, que constituye la causa sometida al árbitro; en efecto, no existe prevención ni prejuicio cuando el árbitro es llamado a pronunciarse sobre una cuestión de hecho próxima a aquella examinada anteriormente, pero entre partes diferentes, y aún menos cuando debe resolver una cuestión de derecho sobre la cual se ha pronunciado previamente" -El Arbitraje -

<sup>27</sup> MANTILLA-SERRANO, FERNANDO: "La independencia de criterio del árbitro (issue conflict)" publicado en Arbitraje Comercial Internacional en Europa, Palestra Editores S.A.C., 1ra edición, 2013, Lima, páginas 89-90.

“En los casos en los cuales el supuesto *issue 38* conflicto estuvo basado en la participación de la misma persona como árbitro en distintos procedimientos, se hizo hincapié en la existencia de circunstancias similares y de vínculos entre los casos. Pero, en ninguno de los casos analizados, se llegó a la conclusión de que los vínculos existentes eran suficientes para configurar una situación de conflicto. Las recusaciones son, por lo general, rechazadas porque las demandas son distintas, sus *causae petendi* son diferentes o porque las partes no son las mismas. Este análisis es comparable al de la triple identidad que es necesaria a fin de alegar con éxito la excepción de cosa juzgada (*res judicata*), esto es, identidad subjetiva, identidad objetiva e identidad causal. Asimismo, este análisis es utilizado cuando se intenta demostrar la existencia de prejuzgamiento.

En los casos «arbitro-arbitro» analizados, se alegaron contextos comunes o situaciones semejantes. Sin embargo, las decisiones alcanzadas en estos casos confirmaron el principio de que el hecho de participar, o de haber participado, como árbitro en varios casos que presenten uno o varios puntos de conexión no constituye, en sí mismo, un conflicto que determine la recusación del árbitro” –el subrayado es agregado–.

- ii.29 En virtud de lo indicado, debemos señalar que conforme ya se expuso anteriormente, los 22 arbitrajes señalados en el cuadro N° 01 son procesos arbitrales con partes distintas no verificándose que las relaciones jurídicas contractuales, las controversias o las pretensiones que se discuten o se han discutido en dichos procesos o en algunos de ellos tengan alguna relación con las que se ventilan en el proceso del cual deriva la presente recusación. Siendo ello así, puede entenderse porque no se han identificado premisas y conclusiones del juicio lógico utilizado por el árbitro recusado respecto al material fáctico, medios probatorios y/o derecho aplicable en cualquiera de esos 22 arbitrajes, que a criterio del recusante implicarían un prejuzgamiento sobre el arbitraje o la materia controvertida en el proceso del cual deriva la presente recusación.
- ii.30 El Contratista asume que el nombramiento repetitivo del señor Daniel Triveño Daza por parte de entidades adscritas al MINSA, donde también participa la Procuraduría Pública del Sector, produciría en el árbitro una inclinación a favor de aquellas (y, por ende, a favor de la Entidad), dada la afinidad o expectativa que tendría el árbitro para que lo vuelvan a nombrar en otros casos, ya que sería su principal labor profesional. En otras palabras, se desliza la idea de una expectativa económica o profesional del árbitro recusado.
- ii.31 Sin embargo, los hechos que exponemos a continuación no coadyuvan a reforzar tal hipótesis:
- a) Del cuadro N° 01 se observa que seis (6) procesos se han archivado o concluido sin pronunciamiento de fondo y en once (11) casos los arbitrajes se concluyeron con pronunciamiento de fondo, esto es, con la emisión del laudo correspondiente.
  - b) De los once (11) arbitrajes donde se ha emitido el respectivo laudo (los señalados en los numerales 7, 8, 9, 10, 11, 12, 17, 19, 20, 21 y 22

del cuadro N° 01), en nueve (9) casos el señor Daniel Triveño Daza fue designado como árbitro de parte por alguna de las Dependencias del MINSa.

- c) El hecho es que de esos nueve (9) procesos arbitrales, en siete (7) casos los tribunales arbitrales que habría conformado el señor Daniel Triveño Daza habrían emitido pronunciamiento sea total o parcialmente a favor de los respectivos contratistas.
- d) Para decirlo de otro modo, en 9 procesos donde hubo pronunciamiento resolviendo las controversias y donde el señor Daniel Triveño Daza actuó como árbitro designado por alguna dependencia del MINSa (al cual pertenece la Entidad), el 77.77 % de los pronunciamientos (sea en forma parcial o total) habrían resultado desfavorables a la parte que lo designó.
- e) Por otro lado, tampoco existen en el expediente medios probatorios que permitan conocer montos contractuales, cuantías de controversia, montos de honorarios arbitrales, entre otros, de los veinte (20) procesos arbitrales donde el señor Daniel Triveño Daza fue designado como árbitro por alguna Dependencia del MINSa como para poder advertir alguna relación significativa de carácter económico, financiero y/o de dependencia del señor Daniel Triveño Daza respecto a la Entidad, el MINSa o a instituciones adscritas al MINSa.
- f) Es pertinente referir que en el arbitraje del cual deriva la presente recusación, el señor Daniel Triveño Daza no ha sido nombrado árbitro por la Entidad o la Procuraduría Pública del MINSa, sino que ha sido designado residualmente como árbitro único por el OSCE.
- g) En virtud de lo indicado, **no contamos con suficientes elementos para corroborar algún grado de vinculación relevante por razones de materialidad o dependencia.**

ii.32 Por otro lado, la parte recusante ha señalado que las Directrices IBA sobre Conflictos de Intereses deben ser extrapoladas a la presente recusación añadiendo que bajo ese estándar no se debe probar una falta de independencia o imparcialidad real o efectiva sino una apariencia o riesgo sobre las mismas. Indica además que de acuerdo con las citadas directrices el nombramiento repetitivo efectuados por abogados de una parte genera dudas justificadas cuando dentro de los tres años anteriores el árbitro fue designado como tal o por el mismo bufete de abogados en más de tres ocasiones. Asimismo, menciona que el Listado Naranja de las Directrices IBA incluye como circunstancia que puede generar dudas objetivas de independencia e imparcialidad cuando dentro de tres años anteriores el árbitro ha sido designado como árbitro en dos o más ocasiones por una de las partes o por una afiliada de éstas.

ii.33 Al respecto las Directrices IBA sobre Conflictos de Intereses en Arbitrajes Internacionales<sup>28</sup> como sus reglas 4 y 6 lo explican, si bien reflejan lo mejor de la práctica arbitral, particularmente a nivel internacional, no constituyen, sin embargo, normas jurídicas y no prevalecen sobre la ley nacional aplicable ni sobre las reglas de arbitraje que las partes hubieren elegido. Siendo ello así, si en el presente caso, no se verifica que las partes hayan pactado su aplicación obligatoria, las mismas resultan de carácter referencial.

<sup>28</sup> Publicado en:

[file:///C:/Users/user/Downloads/IBA%20Guidelines%20on%20Conflict%20of%20Interest%20Nov%202014%20SPANISH%20\(2\).pdf](file:///C:/Users/user/Downloads/IBA%20Guidelines%20on%20Conflict%20of%20Interest%20Nov%202014%20SPANISH%20(2).pdf).

- ii.34 En esa línea, si bien los numerales 3.1.3 y 3.3.8 de las Directrices en mención hacen referencia a algunas situaciones contempladas en la denominada “Lista Naranja” previstas en sus reglas (como designaciones en años anteriores efectuadas por una de las partes, sus afiliadas o sus abogados), en realidad corresponden a circunstancias que un árbitro debe revelar a las partes, pero que –en concordancia con las mismas Directrices– no implica que por su sólo mérito exista un conflicto de interés o una descalificación automática de un árbitro<sup>29 30</sup>.
- ii.35 En atención a las razones expuestas y considerando lo señalado en los numerales ii.23 y ii.31 del presente documento podemos señalar que las designaciones como árbitro del señor Daniel Triveño Daza en 20 procesos arbitrales por parte de Dependencias del MINSa (distintas a la Entidad) cuya defensa jurídica se encuentra a cargo de la Procuraduría Pública de dicho Ministerio, permiten advertir algún grado de vinculación por razones de intensidad y proximidad entre el árbitro recusado y el citado órgano defensor de los intereses del MINSa (sector del cual depende también la Entidad), pero sin embargo, por los medios probatorios aportados no resultan suficientes para corroborar algún grado de vinculación relevante por razones de materialidad o dependencia.
- ii.36 El Contratista señala que seguirá efectuando una búsqueda de información por cuanto consideran que el número excesivo de designaciones, sí generan dudas justificadas de independencia e imparcialidad. En todo caso, como ya se expuso los medios probatorios aportados al menos en el presente trámite (particularmente lo relacionado con la vinculación por razones de materialidad o dependencia), no nos permiten determinar de forma concluyente dicha posición de la parte recusante. En todo caso, las partes tienen toda la libertad de efectuar las indagaciones o averiguaciones que estimen necesarias, y, en virtud de ello adoptar los mecanismos que estimen pertinente observando el marco jurídico aplicable.
- ii.37 Por lo expuesto, el presente extremo de la recusación debe ser declarado infundado.
- iii) Si la acumulación de las causales de recusación respecto a los hechos que se han expuesto en los aspectos relevantes i) y ii) valoradas en su**

<sup>29</sup> 3.1 Servicios profesionales prestados a una de las partes con anterioridad al arbitraje u otro tipo de intervención en el caso

(...)

3.1.3. Dentro de los tres años anteriores el árbitro ha sido designado como árbitro en dos o más ocasiones por una de las partes o por una afiliada de éstas (...).

3.3 Relación entre un árbitro y otro árbitro o un abogado

(...)

3.3.8. Dentro de los tres años anteriores el árbitro fue designado como árbitro por el mismo abogado o por el mismo bufete de abogados en más de tres ocasiones.

(...)

<sup>30</sup> En los numerales 3 y 4 de las Directrices se señala lo siguiente: “3. El Listado Naranja es una enumeración no exhaustiva de situaciones específicas que, dependiendo de los hechos del caso en particular, pueden, a los ojos de las partes, crear dudas acerca de la imparcialidad o independencia del árbitro. Así, el Listado Naranja refleja situaciones que quedarían comprendidas en la Norma General 3(a), por lo que el árbitro tiene la obligación de revelarlas (...)”. 4. La revelación de hechos o circunstancias no implica la existencia de un conflicto de interés; tampoco debería resultar por sí misma en la descalificación del árbitro, ni en una presunción relativa a la descalificación (...). -el subrayado es agregado-.

**conjunto generan dudas justificadas de la independencia e imparcialidad del señor Daniel Triveño Daza.**

- iii.1 Sobre este punto, el Contratista señala que en caso de que se considere que los hechos invocados – valorados individualmente – no sean suficientes para una recusación, se deberá apreciar que los mismos - analizados de manera conjunta - sí son suficientes para dicho propósito.
- iii.2 Sobre el particular, debemos señalar que con motivo de evaluar el presente trámite se procedieron a definir los aspectos relevantes i) y ii) que en realidad constituyen los aspectos controvertidos que se derivan de la solicitud de recusación formulada por el Contratista acorde con sus argumentos que se han expuesto en la parte inicial del presente documento.
- iii.3 Ahora bien, cada aspecto relevante se ha evaluado considerando las posiciones o argumentos relevantes al caso que han expuesto la parte recusante, la contraparte y el árbitro recusante, procediéndose a la valoración de los medios o elementos probatorios aportados en cada supuesto y ponderados en conjunto en cada aspecto controvertido, procediéndose a desarrollar la fundamentación correspondiente (fáctica y jurídica) arribando a las conclusiones sobre cada uno de los aspectos relevantes i) y ii)), siendo que en ambos casos la recusación se desestima por infundada.
- iii.4 El Contratista para sustentar el presente extremo de la recusación señala lo siguiente:
- “En efecto, es lógico, bajo la óptica de un tercero razonable, que una parte, en un arbitraje contra el Hospital CU (adscrito al MINSA), pueda tener dudas justificadas sobre la imparcialidad e independencia de un árbitro cuando: (i) el árbitro ha sido designado en **VEINTIDÓS (22) OPORTUNIDADES** por la Procuraduría Pública que defiende al Hospital CU en el arbitraje de la referencia, pero además, (ii) que en esas mismas oportunidades la parte que designó al árbitro sean Dependencias del MINSA que al igual que el Hospital CU se encuentran adscritas al MINSA; todo lo cual lleva a pensar con razón suficiente (iii) que el árbitro cuestionado puede tener la expectativa de seguir siendo nombrado por la misma Procuraduría o por la misma parte estatal, más aún cuando tiene como principal actividad su labor como árbitro”.*
- iii.5 Sin embargo, si se revisa lo analizado en el aspecto relevante ii), sustancialmente tales puntos indicados por la parte recusante han sido comprendidos en el análisis correspondiente de dicho aspecto relevante.
- iii.6 En virtud de lo expuesto, no contamos con elementos concluyentes que nos lleven a determinar que en la valoración integral de todos los hechos analizados en el presente documento (que han sido desestimados), se generen dudas justificadas de la independencia e imparcialidad del señor Daniel Triveño Daza.
- iii.7 Por tanto, la recusación sobre este punto resulta infundada;



Que, el literal l) del artículo 52° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, concordante con el literal m) del artículo 4 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF (en adelante, el ROF del OSCE), señala como una función del OSCE el designar árbitros y resolver las recusaciones sobre los mismos;

Que, el literal m) del artículo 11° del ROF del OSCE, establece como una de las funciones de la Presidencia Ejecutiva el resolver las recusaciones interpuestas contra árbitros, de acuerdo con la normativa vigente. A su vez, el literal w) del artículo 11 del mismo cuerpo normativo, faculta a la Presidencia Ejecutiva delegar total o parcialmente las atribuciones que le corresponda, con excepción de las señaladas por Ley;

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 205-2021-OSCE/PRE del 21 de diciembre de 2021, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 22 de diciembre del 2021, se resolvió, entre otros aspectos, delegar en el/la director/a de la Dirección de Arbitraje del OSCE la facultad de resolver las recusaciones interpuestas contra árbitros, de acuerdo con la normativa vigente;

Estando a lo expuesto y de conformidad con la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo N° 1017; su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF; el Decreto Legislativo que Norma el Arbitraje, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1071, y el Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones del Estado, aprobado mediante Resolución N° 136-2019-OSCE/PRE; y, con el visado de la Subdirección de Asuntos Administrativos Arbitrales;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar **INFUNDADA** en todos sus extremos la solicitud de recusación formulada por la empresa Ascensores S.A. contra el señor Daniel Triveño Daza; atendiendo a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2.-** Notificar la presente Resolución a las partes y al señor Daniel Triveño Daza.

**Artículo 3.-** Publicar la presente Resolución en el Portal Institucional del OSCE ([www.gob.pe/osce](http://www.gob.pe/osce)).

**Artículo 4.-** Dar cuenta al Titular de la Entidad de la emisión de la presente Resolución dentro de los primeros cinco (5) días hábiles del mes siguiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 6° de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 205-2021-OSCE/PRE.

Regístrese y comuníquese.

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE  
**YEMINÁ EUNICE ARCE AZABACHE**  
Directora de Arbitraje

